

INE/CG234/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.**

El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG136/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos y los aspirantes al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, en cuyo resolutivo **DÉCIMO TERCERO** en relación con el considerando **43**, mismo que a la letra dice:

*“**DÉCIMO TERCERO.** En términos del Considerando 43 (cuarenta y tres) de la presente Resolución se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar el procedimiento Oficioso señalado, para los efectos conducentes.”*

Al respecto, se transcribe el considerando **43** de la citada Resolución:

*“**43.** Durante la Sesión Extraordinaria de veintinueve de marzo dos mil diecinueve, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, para el efecto de que se determine si el partido político MORENA en el estado de Aguascalientes durante su proceso de selección interna, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.”*  
(Fojas 01 a 05 del expediente)

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

El diez de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**, publicar el acuerdo de inicio y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto; y notificar al Secretario del Consejo General y al entonces Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido. (Foja 06 del expediente)

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

- a) El diez de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 07 y 08 del expediente)
- b) El quince de abril de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; lo cual se hizo constar mediante razón de retiro. (Foja 09 del expediente)

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto.**

El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4662/2019, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 10 del expediente)

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.**

El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4684/2019, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 11 del expediente)

**VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento a MORENA.**

- a) En términos de los artículos 26 y 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4722/2019, se notificó a la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral<sup>1</sup> el inicio del procedimiento oficioso de mérito, emplazándole con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 12 a 15 del expediente)

- b) El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se recibió escrito sin número, mediante el cual el partido político dio respuesta al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

*(...)*

*El procedimiento instaurado en contra de mi representado debe sobrepasar de conformidad con los artículos 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que su instauración violenta el derecho al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:*

*(...)*

*Se afirma lo anterior porque la resolución INE/CG136/2019, aprobada por el Consejo General del INE veintinueve de marzo de los corrientes, remitida a esta representación por parte de la autoridad fiscalizadora, refiere en el considerando 26 y en resolutivo décimo tercero, lo siguiente:*

*26. Durante la Sesión Extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, para el efecto de que se determine si el partido político MORENA en el estado de Aguascalientes, durante su proceso de selección interna, incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.*

*DÉCIMO TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el considerando respectivo.*

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

*Como se advierte la autoridad no funda ni motiva la apertura del procedimiento oficioso respectivo, no precisa cuál es la causa o posible falta a la normatividad de fiscalización en que, presuntamente incurrió mi representado, solamente señala que se “ordenó el inicio de un procedimiento oficioso”, el día veintinueve de marzo, cuando la resolución INE/CG136/2019 se aprobó en la misma fecha.*

*(...)*

*De las tesis citadas se desprende que, entre otras cosas, una autoridad pueda afectar derechos, siempre que dicha afectación esté precedida de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha incluido como parte del núcleo duro del derecho al debido proceso las garantías de no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.*

*En la especie, es claro y evidente que la autoridad no está dando a conocer los elementos del presente procedimiento oficioso de manera clara, completa y abierta, además de que no da a conocer la razón de su instauración en contra del instituto político que represento. Igualmente, es importante señalar que la autoridad no puede obligar o forzar a MORENA a declarar contra sí mismo, o proporcionar información que lo auto incriminé. Por lo tanto, es evidente que, con su actuar, la autoridad violenta el derecho fundamental al debido proceso estipulado y protegido por nuestra Ley Suprema.*

*Aunado a lo anterior, la resolución INE/CG135/2019, referente DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN AYUNTAMIENTOS CON MENOS DE CUARENTA MIL HABITANTES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, que constituye la materia de la resolución INE/CG136/2019 motivo del actual procedimiento, en su parte de observaciones al partido MORENA, señala en sus conclusiones finales:*

*Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de la Precampaña de los Ayuntamientos menores a cuarenta mil habitantes al cargo de Presidentes Municipales del estado de Aguascalientes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.*

*Cl. El sujeto obligado no registró precandidatos al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos menores a cuarenta mil habitantes del estado de Aguascalientes.*

*Aun cuando de los procedimientos de auditoría realizados no se detectó indicio alguno de la existencia de propaganda y/o la celebración de eventos en beneficio del partido durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, el partido presentó un escrito de deslinde por concepto de propaganda en volantes, del cual no se cuenta con elementos suficientes para poder determinar gastos no reportados, toda vez que el sujeto obligado no registró precandidatos y la materialidad de la propaganda carece de importancia relativa*

*Es evidente que la autoridad reconoce que el partido que represento no registró precandidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes. Además, el partido entregó en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito número MORENA/AGS/036-03/2019 el día 21 de marzo de 2019, mediante el cual se deslindó del supuesto beneficio que generaba la propaganda de unos volantes y, en relación con este hecho, la propia autoridad refiere que no tiene elementos suficientes para poder considerar gastos no reportados, en razón que el instituto político no registró precandidatos y la propaganda careció de importancia relativa.*

*Por lo tanto, se reitera que MORENA, al igual que lo afirma el ente fiscalizador, no registró precandidaturas y, por ende, no se llevaron a cabo actos de precampaña electoral.*

*Por lo anterior, se desconoce la conducta infractora atribuida a mi representado, toda vez que la autoridad no dio a conocer la causa por la cual apertura el procedimiento en comento, por lo que no se actualiza infracción alguna en materia de fiscalización. Igualmente, al carecer de sustento legal, el actual procedimiento debe, se reitera, sobreseerse.*

*(...)” (Fojas 16 a 24 del expediente)*

## **VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a)** El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/251/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), proporcionara información y la documentación soporte relacionada con el considerando que originó el procedimiento de mérito. (Fojas 25 y 26 del expediente)
- b)** El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0583/19, la Dirección de Auditoría remitió los oficios número MORENA/AGS/56/2018, MORENA/AGS/001/2019, MORENA/SF/006/2019 y un escrito sin número de fecha diez de febrero de dos mil diecinueve, los cuales fueron presentados por el sujeto obligado con el propósito de informar a la Unidad de Fiscalización lo relacionado a su selección de candidaturas para los cargos de elección popular en el estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral Local 2018-2019, así como las actas de verificación conducentes al monitoreo del evento de selección de candidatos. (Fojas 27 a 42 del expediente).
- c)** El dieciséis de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/317/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría diera seguimiento al procedimiento de revisión de informes del ejercicio 2019, en relación con la selección interna de sus candidatos a los cargos de Presidente Municipal en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes (Fojas 371 a 373, 429 a 431 del expediente).
- d)** El doce de octubre de dos mil veinte, mediante correo electrónico, la Dirección de Auditoría informó que se realizó la observación en el oficio de errores y

omisiones de la primera vuelta al partido Morena en el estado de Aguascalientes, en relación con el procedimiento administrativo sancionador oficioso de mérito, por lo cual remitió la documentación relacionada con las actas de verificación de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes. (Fojas 374 a 414 del expediente).

- e) El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a través de los oficios número INE/UTF/DRN/131/2021 e INE/UTF/DRN/16020/2021, se solicitó a la Dirección en comento informara las acciones que tomó para dar seguimiento a los gastos realizados por el partido político Morena durante su proceso de selección interno de candidaturas a los cargos de Presidente Municipal en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes, así como para realizar los procedimientos de auditoría pertinentes y corroborar si los gastos relativos al citado proceso interno de selección de candidatos se encontraban debidamente reportados. (Fojas 497 a 504 del expediente)
- f) En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría remitió respuesta a los oficios antes señalados a través del diverso INE/UTF/DA/2114/2021, señalando que derivado de la revisión del Informa Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2019 del partido político Morena en el estado de Aguascalientes fue observada la omisión de registro y su documentación soporte del gasto consistente en la renta del salón utilizado para la celebración de la Asamblea Municipal en el estado de Aguascalientes y que consta en el acta de verificación INE-VV-0000173 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve. (Fojas 505 a 508 del expediente).
- g) El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, seis de diciembre de dos mil veintiuno y once de enero de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DRN/1716/2021, INE/UTF/DRN/1817/2021 e INE/UTF/DRN/015/2022, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría para que proporcionara el valor más alto respecto de los gastos realizados por la realización del evento investigado. (Fojas 732 a 743 y 748 a 754 del expediente).
- h) Con escritos de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno y dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Dirección de Auditoría, a través de los oficios INE/UTF/DA/2935/2021 e INE/UTF/DA/115/2022, respectivamente, proporcionó el valor más alto respecto de los gastos solicitados. (Fojas 755 a 758, 925 y 926 del expediente).

#### **VIII. Requerimiento de información a Morena.**

- a) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5101/2019, se requirió al partido político distinta información relacionada con el método llevado a cabo para la selección interna de sus

candidatos a los cargos de Presidente Municipal en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes proporcionando toda la información y documentación con que contara. (Fojas 43 y 44 del expediente)

- b) El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el sujeto obligado dio contestación al requerimiento en comento, además de indicar que en la dirección electrónica <https://MORENA.si/aguascalientes> se encuentra disponible la información junto con la documentación solicitada. (Fojas 45 a 47 del expediente)

#### **IX. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

- a) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DRN/5102/2019, se solicitó al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que informara si tenía conocimiento respecto a si el partido político Morena había realizado algún proceso de selección interna de candidatos con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes; si derivado de ello se instauraron en contra del partido político algún procedimiento sancionador por la realización de actividades contrarias a las disposiciones de la normatividad electoral, y de ser el caso, informara el estado procesal en el que se encuentran, así como si derivado de las tareas de monitoreo se detectó publicidad en beneficio del partido político en el periodo de precampaña del proceso electoral en cuestión. (Fojas 48 y 49 del expediente)
- b) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio IEE/P/1722/2019, el Organismo Público Local de mérito, remitió respuesta a los planteamientos formulados, asimismo anexó el oficio número MORENA/AGS/56/2018 que fue hecho de su conocimiento por el partido político Morena, y copia certificada del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/002/2019, interpuesto en su contra por hechos denunciados en el municipio de Tepezalá, Aguascalientes y del cual hace mención no se relaciona con el proceso interno de candidaturas del partido político, sobre el que se resolvió desechar de plano. (Fojas 50 a 76 del expediente)

#### **X. Razones y Constancias.**

- a) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se procedió a integrar al expediente razón y constancia de la página de internet <https://MORENA.si/aguascalientes> con el propósito de validar y verificar la información puesta a disposición por el partido político Morena, en respuesta al requerimiento de información INE/UTF/DRN/5101/2019, obteniendo los nombres de los aspirantes a los cargos de Presidentes Municipales en los Ayuntamientos con menos de cuarenta mil

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes. (Fojas 77 a 79 del expediente)

- b)** El nueve de mayo de dos mil diecinueve, a través de razón y constancia se integró al expediente el total de la información disponible en el sitio Web <https://MORENA.si/aguascalientes> relacionada con la convocatoria del proceso de selección interna 2018-2019. (Fojas 166 a 203 del expediente)
- c)** El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, derivado de las diligencias practicadas por la Unidad de Fiscalización, se acreditó la existencia de un perfil en la red social de Facebook denominado “Yazmín Marmolejo Bernal”, mismo que guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento, por lo que se procedió a levantar razón y constancia de su contenido con la finalidad de obtener mayor información relacionada con el procedimiento de selección interna de candidatos para los cargos de Presidente Municipal en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes. (Fojas 245 y 246 del expediente)
- d)** El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se integró al expediente razón y constancia de las páginas de internet <https://www.facebook.com/MORENA-El-Llano-388616815069548/> y <https://www.facebook.com/apolinar.gallegosvazquez.9> con el propósito de verificar si en los perfiles de mérito se encontraba mayor información relacionada con la materia del presente procedimiento. (Fojas 253 y 254 del expediente)
- e)** El trece de junio de dos mil diecinueve, se integró al expediente razón y constancia de la página de internet <https://www.facebook.com/RosiCastanedaPresidenta/> con el propósito de verificar si en el perfil de mérito se encontraba mayor información relacionada con la materia del presente procedimiento. (Fojas 255 a 257 del expediente)
- f)** El veinte de junio de dos mil diecinueve, se integró al expediente razón y constancia de la página de internet <https://www.facebook.com/Silvia-Santos-563878730771191/> con el propósito de verificar si en el perfil de mérito se encontraba mayor información relacionada con la materia del presente procedimiento. (Fojas 258 a 260 del expediente)
- g)** El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se integró al expediente razón y constancia de la página de internet <https://www.facebook.com/MORENA-Tepezalá-661787450931755/> con el propósito de verificar si en el perfil de mérito se encontraba mayor información relacionada con la materia del presente procedimiento. (Fojas 261 a 263 del expediente)
- h)** El trece de noviembre de dos mil diecinueve, se consultó en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de verificar si durante el periodo de precampaña existieron registros en la contabilidad del partido político Morena, correspondientes al



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes. (Fojas 273 y 274 del expediente).

- i) El veinte de enero de dos mil veinte, se levantó razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de ubicar los domicilios de los CC: Rosa María Castañeda Elías, Apolinar Gallegos Vázquez, Silvia Santos Nájera, Yazmín Marmolejo Bernal, Evelia Sánchez Ramos y Gabriel Hernández. (Fojas 292 y 293 del expediente).
- j) El veinte de noviembre de dos mil veinte, se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de verificar si durante el periodo de precampaña existieron registros en la contabilidad local del partido político MORENA, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, específicamente en el Reporte Mayor. (Fojas 445 y 448 del expediente).
- k) En fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del partido político Morena, con acreditación local en el estado de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio 2019, identificado con la clave INE/CG643/2020, a fin de dejar constancia de la determinación aprobada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades relacionadas con la materia del presente procedimiento. (Fojas 456 y 482 del expediente)
- l) El cinco de agosto de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia del correo electrónico institucional con el propósito de integrar al expediente constancia de la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría, respecto del oficio INE/UTF/DRN/317/2021, a través del cual se dio seguimiento al procedimiento de revisión de informes del ejercicio 2019 del partido Morena, respecto de los gastos realizados por el sujeto obligado durante su proceso de selección interno de candidaturas a los cargos de Presidente Municipal en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, en el estado de Aguascalientes. (Fojas 528 a 530 del expediente)
- m) El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se integró al expediente a través de razón y constancia el correo electrónico que fue remitido por [salocrisval@hotmail.com](mailto:salocrisval@hotmail.com) mediante el cual se manifiestan hechos relacionados con la celebración del evento en las instalaciones del salón para eventos "Crisval", así como la integración del documento adjunto correspondiente a un comprobante de recibo de un pago en efectivo por la renta del inmueble, por un monto de \$6,000.00 (seis mil pesos M.N. 00/100), en el mismo acto se dejó constancia que en la misma fecha en la que se recibió el correo electrónico la Unidad de Fiscalización requirió al correo electrónico antes señalado enviara un oficio en formato PDF o Word en el cual describiera a qué oficio daba respuesta

y los anexos que adjuntaba, así como su firma electrónica o autógrafa, reiterando que en el oficio a través del cual se realizó la solicitud de información se indicó que la información proporcionada debía expresar la causa o motivo en que sustentara sus respuestas; anexar copia legible de la documentación o constancias que justificara sus afirmaciones, así como copia de alguna identificación oficial vigente o copia del documento por el cual acredite su personería, con la finalidad de obtener un elemento que respaldara la veracidad de su respuesta y finalmente que, una vez presentada la respuesta al oficio, en donde conste el sello de recibido correspondiente; podría remitirse vía correo electrónico. (Fojas 726 a 731 del expediente)

- n) El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia a fin de dejar constancia de la determinación aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, identificado con la clave INE/CG135/2019, respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los precandidatos y los aspirantes al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. (Fojas 759 a 766 del expediente)

#### **XI. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/286/2019, se requirió a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, los domicilios de los CC. Rosa María Castañeda Elías, Apolinar Gallegos Vázquez, Silvia Santos Nájera y Yazmín Marmolejo Bernal. (Fojas 80 y 81 del expediente)
- b) El dos de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/5605/2019, la Dirección en mención dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 82 a 86 del expediente)

#### **XII. Solicitud de información a participantes y aspirantes a candidatos a los cargos de Presidente Municipal en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.**

A través de diversos oficios se solicitó información a las personas participantes y aspirantes para las candidaturas a Presidentes Municipales del estado de Aguascalientes para que confirmaran si participaron en el proceso de selección interna de candidatos para los cargos a Presidente Municipal en los Ayuntamientos

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

con menos de cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes; señalaran si fueron precandidatos de Morena, de ser el caso informaran si les fue permitido allegarse de recursos, realizar gastos o actividades para promover su postulación remitiendo la respectiva documentación soporte, así como indicar si solicitaron su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, a continuación las fechas de notificación:

Nombre	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<b>Silvia Santos Nájera</b> (Fojas 87 a 112, 333 a 337 y 340 a 352 del expediente)	INE/JLE/VE/0384/2019 de 7 de mayo de 2019 e INE/JLE/VE/0089/2020 de 13 de febrero de 2020.	Confirmaron participar en el proceso de selección interna del partido político MORENA para dichas candidaturas; por su parte, <b>Silvia Santos Nájera</b> señaló que sí se le permitió “realizar algún gasto” para promover su postulación; <b>Rosa María Castañeda Elías</b> negó los demás cuestionamientos pues alude no hubo precampaña y en consecuencia no contó con recursos ni realizó ningún tipo de actividad para promover su postulación; <b>Yazmín Marmolejo Bernal</b> y <b>Evelia Sánchez Ramos</b> manifestaron que sí participaron en el proceso de selección interna y se limitan a negar los demás cuestionamientos; <b>Apolinar Gallegos Vázquez</b> reconoció su calidad de precandidato pero negó haber realizado actividad alguna para promover su postulación; <b>Gabriel Hernández</b> reconoció su calidad de precandidato y adjuntó un escrito presentado el 11 de abril de 2019 ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual expresó su renuncia a ser candidato a Presidente Municipal de “El Llano”, por MORENA, por así convenir a
<b>Rosa María Castañeda Elías</b> (Fojas 113 a 143, 325 a 332, 432 a 444 y 489 al 496 del expediente)	INE/JLE/VE/0386/2019 de 7 de mayo de 2019, INE/JLE/VE/0088/2020 de 13 de febrero de 2020, INE/JLE/VE/0632/2020 de 29 de octubre de 2020 e INE/JLE/VE/0079/2021 de 21 de enero de 2021.	
<b>Yazmín Marmolejo Bernal</b> (Fojas 150 a 155, 220 a 244 y 360 a 370 del expediente)	INE/JLE/VE/0383/2019 de 7 de mayo de 2019, INE/JLE/VE/0454/2019 de 27 de mayo de 2019 e INE/JLE/VE/0090/2020 de 18 de febrero de 2020.	
<b>Apolinar Gallegos Vázquez</b> (Fojas 156 a 165, 207 a 219, 311 a 317 y 338 a 339 del expediente)	INE/JLE/VE/0385/2019 de 7 de mayo de 2019, INE/JLE/VE/0453/2019 de 27 de mayo de 2019 e INE/JLE/VE/0052/2020 de 11 de febrero de 2020.	
<b>Gabriel Hernández</b> (Fojas 294 a 310 del expediente)	INE/JLE/VE/0054/2020 de 30 de enero de 2020	
<b>Evelia Sánchez Ramos</b> (Fojas 318 a 324 y 353 a 359 del expediente)	INE/JLE/VE/0053/2020 de 12 de febrero de 2020.	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

Nombre	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
		sus intereses; <b>Evelia Sánchez Ramos</b> informó que no ejerció recurso durante el lapso del proceso de selección interna. Finalmente, todos informaron no haber recibido recursos ni solicitaron su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

**XIII. Solicitud de verificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/426/2019, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido de las direcciones de internet que se obtuvieron como resultado de la revisión en las redes sociales de los perfiles de Facebook y Twitter relacionados con los sujetos involucrados en la investigación, remitiendo la documentación generada. (Fojas 247 a 249 del expediente)
- b) El treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección en comento remitió original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/100/2019 y su anexo, conducentes a la verificación del contenido de los enlaces obtenidos de la revisión a las redes sociales cuya relación tuviera con el proceso de selección interna. (Fojas 250 a 252 del expediente)

**XIV. Acuerdo de ampliación del plazo para resolver.**

- a) El cuatro de julio de dos mil diecinueve, dada la naturaleza de las pruebas existentes y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el entonces Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución. (Foja 264 del expediente)
- b) El cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/8949/2019 e INE/UTF/DRN/8950/2019, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, se les hizo de conocimiento la ampliación del plazo para resolver el expediente de mérito. (Fojas 265 y 266 del expediente)

**XV. Solicitud de información a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.**

- a) El nueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9611/2019, se solicitó por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes informara las multas y sanciones pecuniarias, así como el monto de deducciones realizadas al partido Morena con acreditación local. (Fojas 267 y 268 del expediente)
- b) El catorce de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio IEE/P/3116/2019, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes proporcionó la información solicitada. (Fojas 269 a 272 del expediente)
- c) El tres de enero, primero de febrero y primero de marzo de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DRN/012/2022, INE/UTF/DRN/2101/2022 e INE/UTF/DRN/3891/2022 respectivamente, se solicitó por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que proporcionara información relativa a los saldos pendientes por pagar al mes de enero, febrero y marzo de 2022 de los partidos políticos acreditados ante el Instituto de mérito. (Fojas 773, 920 y 927 del expediente)
- d) El cinco de enero, cinco de febrero y siete de marzo de dos mil veintidós respectivamente, a través de los oficios IEE/P/0048/2022, IEE/CVINE/0306/2022 e IEE/P/0588/2022 el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales proporcionó la información requerida. (Fojas 774 a 777, 919, 921 a 924 y 928 a 932 del expediente)

**XVI. Primer Acuerdo de Alegatos.**

El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado. (Foja 275 del expediente)

**XVII. Notificación de primer Acuerdo de Alegatos.**

- a) A través del oficio INE/UTF/DRN/12276/2019, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó a Morena la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes. (Fojas 276 y 277 del expediente)

- b) El nueve de enero de dos mil veinte, mediante escrito sin número el representante propietario del Partido Político Morena, manifestó lo que se transcribe a continuación:

*“(...)*

*Como se manifestó en los escritos anteriores, mi representada no realizó actos de precampaña, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el Estado de Aguascalientes, al cargo de Presidente Municipal en ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, por tal motivo no incurre en algún acto de violación en materia de fiscalización, entendiendo por precampaña lo mencionado en el Reglamento de Fiscalización (...)*

*Ahora bien, como se ha manifestado en escritos anteriores la información que acredita que no existió precampaña por parte de MORENA en el Estado de Aguascalientes es pública, y se manifestó que puede ser consultada por esa autoridad en todo momento y por el público en general en la página de MORENA.si*

*Asimismo, se reitera que el procedimiento instaurado en contra de mi representado debe sobrepasar de conformidad con los artículos 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que su instauración violenta el derecho al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)*

*Se afirma lo anterior porque la resolución INE/CG136/2019, aprobada por el Consejo General del INE veintinueve de marzo de los corrientes, remitida a esta representación por parte de la autoridad fiscalizadora, refiere en el considerando 26 y en resolutive décimo tercero (...)*

*Como se advierte la autoridad no funda ni motiva la apertura del procedimiento oficioso respectivo, no precisa cuál es la causa o posible falta a la normatividad de fiscalización en que, presuntamente incurrió mi representado, solamente señala que se “ordenó el inicio de un procedimiento oficioso”, el día veintinueve de marzo, cuando la resolución INE/CG136/2019 se aprobó en la misma fecha.*

*(...)*

*De las tesis citadas se desprende que, entre otras cosas, una autoridad pueda afectar derechos, siempre que dicha afectación esté precedida de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha incluido como parte del núcleo duro del derecho al debido proceso las garantías de no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.*

*En la especie, es claro y evidente que la autoridad no está dando a conocer los elementos del presente procedimiento oficioso de manera clara, completa y abierta, además de que no da a conocer la razón de su instauración en contra del instituto político que represento. Igualmente, es importante señalar que la autoridad no puede obligar o forzar a MORENA a declarar contra sí mismo, o proporcionar información que lo auto incrimine. Por lo tanto, es evidente que, con su actuar, la autoridad violenta el derecho fundamental al debido proceso estipulado y protegido por nuestra Ley Suprema.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

*Aunado a lo anterior, la resolución INE/CG135/2019, referente DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN AYUNTAMIENTOS CON MENOS DE CUARENTA MIL HABITANTES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, que constituye la materia de la resolución INE/CG136/2019 motivo del actual procedimiento, en su parte de observaciones al partido MORENA señala en sus conclusiones finales:*

(...)

*Es evidente que la autoridad reconoce que el partido que represento no registró precandidatos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes. Además, el partido entregó en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito número MORENA/AGS/036-03/2019 el día 21 de marzo de 2019, mediante el cual se deslindó del supuesto beneficio que generaba la propaganda de unos volantes y, en relación con este hecho, la propia autoridad refiere que no tiene elementos suficientes para poder considerar gastos no reportados, en razón que el instituto político no registró precandidatos y la propaganda careció de importancia relativa.*

*Por lo tanto, se reitera que MORENA, al igual que lo afirma el ente fiscalizador, no registró precandidaturas y, por ende, no se llevaron a cabo actos de precampaña electoral.*

*Por lo anterior, se desconoce la conducta infractora atribuida a mi representado, toda vez que la autoridad no dio a conocer la causa por la cual apertura el procedimiento en comento, por lo que no se actualiza infracción alguna en materia de fiscalización. Igualmente, al carecer de sustento legal, el actual procedimiento debe, se reitera, sobreseerse.*

*De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de participación indebida por parte de este partido político.*

*Con el fin de robustecer nuestro dicho y con el fin de que se respete el debido proceso se integran los siguientes criterios:*

(...)

*Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2, 25, 27, 34, 35, 36 y de más relativas y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respetuosamente solicito:*

*PRIMERO. Tener por presentada en tiempo y forma, la contestación al emplazamiento, en los términos del presente escrito.*

*SEGUNDO. En su oportunidad, se sobresea el presente procedimiento oficioso, en atención a los argumentos expuestos.*

*TERCERO. En caso de no proceder el sobreseimiento, se declare infundado el presente procedimiento, en atención a los argumentos expuestos.” (Fojas 278 a 291 del expediente)*

**XVIII. Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.

**XIX. Acuerdos de la Junta General.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, diversas medidas preventivas y de actuación derivadas de la citada contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza fueran de carácter urgente. Asimismo, ordenó que se privilegiaran las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinte determinó modificar el citado acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/JGE69/2020, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal. En dicho acuerdo determinó la conformación del Grupo Estratégico INE-C19, estableciendo entre sus facultades determinar las actividades que debían retomarse en cada Unidad Responsable, ya fuera de forma presencial o semipresencial, así como las modalidades de trabajo que se debían implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al diverso Acuerdo INE/CG185/2020, aprobó reformas al Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto; así como la implementación del uso de estrados electrónicos.



**XX.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG80/2020 por el que se autorizó, a través de herramientas tecnológicas, la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

En esa misma fecha, mediante el diverso INE/CG82/2020, este Consejo General determinó la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contuviera la pandemia COVID-19. Asimismo, se estableció que el Consejo General dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

El veintiocho de mayo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas con la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

El diecinueve de junio de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

**XXI.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG238/2020 este Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se determina la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

**XXII. Acuerdo de reanudación de plazos.** El dos de septiembre de dos mil veinte, el entonces Encargo de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, dictó Acuerdo mediante el cual determinó reanudar el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización de mérito. (Fojas 449 y 540 del expediente)

**XXIII. Publicación en estrados del acuerdo de reanudación de plazos.**

- a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación de plazo. (Foja 451 del expediente)

- b) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente. (Foja 452 del expediente)

**XXIV.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo INE/CG301/2020, el Consejo General de este Instituto determinó la reanudación de plazos para atender las tareas sustantivas y procedimentales atinentes a la materia de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

**XXV. Emplazamiento a la C. Yazmín Marmolejo Bernal.**

- a) El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a la C. Yazmín Marmolejo Bernal, mediante oficio INE/JLE/VE/0452/2021, a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Foja 509 a 524, 526 y 527 del expediente)
- b) El seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió escrito sin número, mediante el cual la ciudadana dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

*“Si bien es cierto que fui precandidata en el proceso interno de MORENA en el proceso local 2018-2019 por el municipio de Tepezalá, también lo fue que fui seleccionada como candidata a (sic) al mismo, no obstante, de ello, quiero hacer especial pronunciamiento a que debido a que el proceso electoral 2018-2019, fue judicializado, el periodo de precampañas fue absorbido por las impugnaciones, y por lo tanto fue que no se realizó ningún acto de precampaña y por ende ningún gasto.*

*Ahora bien, respecto a la imagen de la red social Facebook, me deslindo de ella ya que como lo señalé no realice actos de precampaña, por lo tanto, dicho perfil pudo ser creado por otras personas y lo considero como apócrifo, pudiendo ser la imagen bajo diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar o incluso distinto al proceso electoral 2018-2019, pero no atribuible a un gasto de precampaña, ya que no realice dichos actos por lo que no debe ser imputable a mi parte.”* (Foja 525 del expediente)

**XXVI. Acuerdo de ampliación de objeto y sujetos investigados.**

El cinco de agosto de dos mil veintiuno, derivado de la sustanciación del referido procedimiento la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el objeto y sujetos de investigación, toda vez que, de la investigación realizada se desprendieron

elementos de prueba que podrían configurar una conducta diversa a la inicialmente planteada, así como involucrar a sujetos obligados adicionales a los que en principio se hubiere señalado. (Foja 531 a 532 del expediente)

**XXVII. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de objeto y sujetos investigados.**

- a) El cinco de agosto de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de objeto y sujetos investigados y la cédula de conocimiento correspondiente. (Foja 533 y 534 del expediente)
- b) El diez de agosto de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo y cédula de conocimiento referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 535 del expediente)

**XXVIII. Notificación de acuerdo, emplazamiento y solicitud de información al partido político Morena y a los participantes y aspirantes a candidatos a los cargos de Presidente Municipal en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.**

En términos de los artículos 22, numeral 1, 23, numeral 4 y 35 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los sujetos obligados investigados el acuerdo de ampliación de objeto y de sujetos investigados del procedimiento de mérito, emplazándoles a efecto que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniesen, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones; y, en algunos casos, requiriéndose en el mismo acto a efecto de que informaran si los conceptos de gasto denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precisaran la póliza correspondiente; esto a través de los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido político Morena.** Notificado el ocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35908/2021. (Fojas 539 a 545 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento y requerimiento de mérito.

- c) **C. Apolinar Gallegos Vázquez.** Notificado por estrados el doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0904/2021. (Fojas 673 a 699 del expediente)
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el ciudadano no ha dado respuesta al emplazamiento de mérito.
- e) **C. Evelia Sánchez Ramos.** Notificada por estrados el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0905/2021. (Fojas 607 a 637 del expediente)
- f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, la ciudadana no ha dado respuesta al emplazamiento de mérito.
- g) **C. Gabriel Hernández.** Notificado el doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0906/2021. (Fojas 582 a 593 del expediente)
- h) El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se recibió escrito sin número mediante el cual el ciudadano dio respuesta al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:
- “El motivo por el cual no se realizó el informe de campaña, donde se establece si se recibió recurso económico para la misma, fue porque en NINGÚN MOMENTO SE RECIBIÓ NINGÚN RECURSO ECONÓMICO DE NINGUNA ESPECIE por parte del partido MORENA a los aspirantes externos a la candidatura de Presidente Municipal. Es por ello que al no haber recibido ningún recurso económico no había nada que reportar. Esta información es de pleno conocimiento de MORENA ya que son conscientes de que no emitieron ningún recurso económico hacia mi persona. Esta misma información quedó asentada en el oficio INE/JLE/VE/0054/2020 con fecha del 30 de enero de 2020. El cual fue recibido por la oficialía de partes del INE el 5 de febrero de 2020 a las 13:10 horas por la señorita MA ELENA ZAVALA.”* (Fojas 594 a 603 del expediente)
- i) **C. Rosa María Castañeda Elías.** Notificada por estrados el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0907/2021. (Fojas 638 a 672 Bis del expediente)
- j) A la fecha de elaboración de la presente resolución, la ciudadana no ha dado respuesta al emplazamiento de mérito.
- k) **C. Silvia Santos Nájera.** Notificada el diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0908/2021. (Fojas 560 a 571 del expediente)

- l) El doce de agosto de dos mil veintiuno, se recibió escrito sin número mediante el cual la ciudadana dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

*“1. Como bien se comenta en el presente oficio participé en proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral 2018-2019 del partido político MORENA en el estado de Aguascalientes, mismo que se (sic) celebrado el día 26 de febrero de 2019 y se aprobó en el dictamen publicado el día 4 de abril de 2019, sin embargo el instituto político no realizó precampaña alguna, motivo por el cual No fui precandidato del partido político MORENA, ya que bien lo comentaba no se llevó a cabo una precandidatura por parte de este ente político, por tal motivo no se ejerció recurso durante este lapso de tiempo ni mucho menos se acudió a las autoridades para el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.” (Fojas 572 a 581 del expediente)*

- m) **C. Yazmín Marmolejo Bernal.** Notificada el diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0909/2021. (Fojas 548 a 559 del expediente)
- n) A la fecha de elaboración de la presente resolución, la ciudadana no ha dado respuesta al emplazamiento y requerimiento de mérito.

**XXIX. Solicitud de información al Propietario y/o Representante Legal del Salón de Eventos “Crisval”.**

- a) El veintinueve de septiembre y veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/JLE/VE/1143/2021 e INE/JLE/VE/1225/2021 respectivamente, la Unidad de Fiscalización a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Aguascalientes requirió al Propietario y/o Representante Legal del Salón de Eventos “Crisval”, a efecto de que confirmara o rectificara si las instalaciones del salón de eventos “Crisval” fueron utilizadas como locación para la realización de un evento en fecha 6 de marzo de 2019, por parte del partido Morena en el estado de Aguascalientes, de ser el caso, remitiera la documentación soporte correspondiente, especificando si además prestó los servicios de mesas y sillas, así como equipo de sonido, personal de seguridad, lonas, vinilonas y el monto total al que ascendió. (Fojas 709 a 725 y 792 a 816 del expediente)
- b) El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se integró al expediente a través de razón y constancia el correo electrónico que fue remitido por [saloncrisval@hotmail.com](mailto:saloncrisval@hotmail.com) tal y como quedó señalado en el antecedente X, inciso m) de la presente resolución. (Fojas 726 a 731 del expediente)

**XXX. Solicitud de información al Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena.**

- a) El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se solicitó al Lic. Francisco Javier Cabiedes Uranga, en su carácter de Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, mediante oficio INE/UTF/DRN/48164/2021 para que señalara si los conceptos de gasto consistentes en la celebración del evento de fecha 6 de marzo de 2019, en el salón de eventos “Crisval” fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precisara la póliza correspondiente, realizara el detalle los gastos generados por la realización del evento que consta en el acta INE-VV-0000173, como lo son los servicios contratados y de los objetos logísticos utilizados (por ejemplo: renta de salón, equipo de sonido, lonas para el evento, mesas, personal de seguridad, 300 sillas, vinilona, etc.); los artículos utilitarios y/o propaganda utilizados y entregados en el evento investigado y toda la documentación soporte; el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien haya contratado los gastos investigados en el presente procedimiento y las aclaraciones que considerara convenientes. (Fojas 744 a 747 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido contestación a la solicitud de mérito.

**XXXI. Segundo Acuerdo de Alegatos**

El diecinueve de enero de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos investigados. (Foja 767 y 768 del expediente)

**XXXII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.**

A través de diversos oficios se notificó a los sujetos investigados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

- a) **Representación Nacional del Partido Morena.** Mediante notificación electrónica efectuada el veinte de enero de dos mil veintidós, por medio del oficio INE/UTF/DRN/601/2022. (Fojas 784 a 791 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el Instituto Político no ha presentado los alegatos de mérito.

**c) C. Rosa María Castañeda Elías.** Notificada el dos de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/VE/0035/2022. (Fojas 833 a 838 del expediente)

**d)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, la ciudadana no ha presentado los alegatos de mérito.

**e) C. Apolinar Gallegos Vázquez.** Notificado por estrados el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/VE/0036/2022. (Fojas 839 a 859 del expediente).

Asimismo, el ocho de febrero de dos mil veintidós el C. Apolinar Gallegos Vázquez acudió a las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes a efecto de ser notificado por comparecencia, entregándole mediante razón de notificación por comparecencia el original del oficio INE/JLE/VE/0036/2022 y su anexo. (Fojas 818 a 823 del expediente).

**f)** El once de febrero de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el ciudadano manifestó lo que se transcribe a continuación:

*“(...) Hago de su conocimiento a través del presente documento que el partido político MORENA no presentó informes de precampaña realizados con los precandidatos a los cargos de elección a presidente municipal en ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes relativos al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes de los participantes en su proceso de selección interna de candidatos celebrado en dicha entidad.*

*Esto por el hecho de que concretamente en el Municipio de El Llano, en el estado, con cabecera Municipal en Palo Alto, **NO SE LLEVÓ PROCESO** alguno de precampaña, por lo cual no se invirtió en gastos de precampaña por parte de mi partido **MORENA**.*

*Se hace referencia al oficio No. INE/JLE/VE/0036/2022. (...)” (Foja 824 del expediente)*

**g) C. Silvia Santos Nájera.** Notificada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/VE/0037/2022. (Fojas 860 a 865 del expediente)

**h)** El tres de febrero de dos mil veintidós, mediante escrito sin número la ciudadana manifestó lo que se transcribe a continuación:

*“(...) 1. Como en repetidas ocasiones y en diferentes etapas de investigación se ha contestado que participé en proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral 2018-2019 del partido político MORENA en el estado de Aguascalientes, mismo que se celebró (sic) el día 26 de febrero de 2019 y se aprobó en el dictamen publicado el día 4 de abril de 2019, sin embargo el instituto político no realizó precampaña alguna, motivo por el cual no fui precandidato del partido político MORENA, ya que bien lo comentaba, no se llevó a cabo una precandidatura por parte de este ente político, por tal motivo no se ejerció recurso durante este lapso de tiempo*

*ni mucho menos se acudió a las autoridades para el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Anexo dictamen de la comisión nacional de elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para proceso electoral 2018-2019.*

*Así como el acuse donde se indica que el partido político MORENA, no realizó precampañas de ningún tipo. (...)" (Fojas 866 a 874 del expediente)*

**i) C. Evelia Sánchez Ramos.** Notificada por estrados el veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/VE/0038/2022. (Fojas 875 a 895 del expediente)

**j)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, la ciudadana no ha presentado los alegatos de mérito.

**k) C. Yazmín Marmolejo Bernal.** Notificada el primero de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/VE/0039/2022. (Fojas 896 a 901 del expediente)

**l)** El tres de febrero de dos mil veintidós, mediante escrito sin número la ciudadana manifestó lo que se transcribe a continuación:

*"(...) 1. Como en repetidas ocasiones y en diferentes etapas de investigación se ha contestado que participé en proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral 2018-2019 del partido político MORENA en el estado de Aguascalientes, mismo que se celebró (sic) el día 26 de febrero de 2019 y se aprobó en el dictamen publicado el día 4 de abril de 2019, sin embargo el instituto político no realizó precampaña alguna, motivo por el cual no fui precandidato del partido político MORENA, ya que bien lo comentaba, no se llevó a cabo una precandidatura por parte de este ente político, por tal motivo no se ejerció recurso durante este lapso de tiempo ni mucho menos se acudió a las autoridades para el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Anexo dictamen de la comisión nacional de elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para proceso electoral 2018-2019.*

*Así como el acuse donde se indica que el partido político MORENA, no realizó precampañas de ningún tipo. (...)" (Fojas 902 a 910 del expediente)*

**m) C. Gabriel Hernández.** Notificado el veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/VE/0040/2022. (Fojas 911 a 916 del expediente)

**n)** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el ciudadano manifestó lo que se transcribe a continuación:

*"(...) Que es el caso que en el mes de abril del año dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó el inicio del procedimiento administrativo oficio (sic) en contra del partido Político MORENA. Mismo partido del cual, el que suscribe participé como **precandidato a presidente Municipal, por el municipio del Llano, Aguascalientes**, en el proceso electoral ordinario 2018-2019.*



*Siendo el caso que quedo claro, que durante mi tiempo como precandidato del partido Morena, en ningún momento se me hizo llegar por parte del partido, recurso alguno de ningún tipo, lo anterior ya que al poco tiempo de mi días como precandidato el partido político MORENA, seleccionó a quien sería su candidato oficial para la presidencia municipal del Llano, siendo este el C. APOLINAR GALLEGOS VAZQUEZ, tal como lo expuse a esta autoridad en fecha 04 de febrero del año dos mil veinte.*

*Es por lo anteriormente señalado que al no recibir ningún tipo de recurso por parte del partido político del cual participé como precandidato, además de no haber tenido tiempo ya que en cuestión de pocos días fue elegido quien sería el candidato oficial a la presidencia municipal del Llano, el que suscribe **no realice actos tendientes** a una campana Electoral, (como pinta de bardas, playeras, gorras, o ningún medio personal, tendientes a promover mi imagen) motivo por el cual no realice reporte alguno de campaña, obviando por mi parte que el partido Morena, sería quien realizaría el reporte entregándolo en ceros, ya que en ningún momento se recibió recurso alguno en ningún tipo de especie. Recordando además de que todos los actos de campaña son públicos en base al principio Electoral que nos rige de **máxima publicidad**, por lo que de haberse realizado dichos actos existiría registro, aunque no fuera formal, de hecho.*

*Por último si bien es cierto es una aptitud de esta Autoridad, el extender su investigación, agregándome como sujeto de la investigación en el proceso de fiscalización por parte del partido Morena, queda más que claro que si existiere una omisión al momento de la rendición de cuentas del proceso electoral que nos ocupa, el único responsable de la omisión sería el PARTIDO POLITICO MORENA, ya que al no proporcionarme ningún tipo de recursos, y el que suscribe ser una persona asalariada, no cuento con recurso suficiente extra, fuera de mi salario para realizar actos de campaña, motivo por el cual y al nunca serme solicitado por parte del partido político MORENA, **ningún tipo de informe** de precampaña, el de la voz asumí de manera clara que de ser necesario, ellos lo presentarían. Motivo por el cual no deberían de asumirme responsabilidad alguna en caso de existir alguna inconsistencia.*

*Por lo anteriormente narrado es que esta H. Autoridad, debería rendir una resolución justa, respetándome mis derechos políticos y al saber que el que suscribe he actuado siempre con la buena fe.*

**Por lo anterior expuesto y fundado;**

*A USTED, atentamente pido:*

*PRIMERO. - Tenerme por dando contestación, en tiempo y forma legales.*

*SEGUNDO. - Tenerme por presentando los alegatos respecto a lo que mi parte concierne. (...)" (Fojas 917 y 918 del expediente)*

**XXXIII. Cierre de instrucción.** El veinte de abril de dos mil veintidós la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XXXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de

dicha Comisión: las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y la Maestra Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Uuc-kib Espadas Ancona así como el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia**

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo manifestado por Morena en su escrito de contestación al emplazamiento, al señalar que el procedimiento que por esta vía se resuelve, debe sobreseerse en términos del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, en relación con el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su instauración violenta el debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta autoridad entra a su estudio para determinar si, en el presente caso se actualiza la causal invocada o se advierte la existencia de cualquier otra, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si las causales de improcedencia previstas en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 32.**

**Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo se haya quedado sin materia.*

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

*III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con anterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido.”*

En este contexto, el partido incoado señala una presunta vulneración al debido proceso por la instauración del procedimiento administrativo sancionador de mérito, sin embargo, dicha manifestación no se puede considerar como causal para sobreseer el expediente referido, toda vez que como quedó establecido en líneas precedentes, entre las hipótesis normativas establecidas para el sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, son las antes mencionadas, mismas de las que se procede su estudio y valoración en los siguientes términos:

**a) El procedimiento se quede sin materia<sup>2</sup>**

Al respecto, dicha causal no se actualiza toda vez que, como se demostrará a lo largo de la presente Resolución, los hechos que originaron el presente procedimiento no fueron modificados o revocados, e incluso subsistieron y dieron

---

<sup>2</sup> Con relación a este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, establece que el sobreseimiento de un procedimiento por el hecho de quedar sin materia procede cuando “... la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia...”

lugar a una línea de investigación, así como a diversas las diligencias realizadas por esta autoridad, mismas que fueron expuestas en el apartado de antecedentes de la presente Resolución.

**b) Admitida la queja o denuncia se actualice alguna causal de improcedencia**  
Dicha hipótesis no es aplicable al presente expediente, toda vez que su inicio surgió de manera oficiosa, y no a través de la presentación de un escrito de queja. Lo anterior derivado de la Resolución INE/CG136/2019 aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en cuyo punto Resolutivo DÉCIMO TERCERO en relación con el considerando 43, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido político Morena.

**c) El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con anterioridad al inicio o admisión del procedimiento**  
Cuya causal tampoco es aplicable al caso en concreto, al tratarse de un hecho notorio<sup>3</sup> que Morena es un partido político con acreditación vigente ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que Morena hace referencia al artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece las causales de sobreseimiento previstas para los medios de impugnación previstos en dicha ley, sin embargo, si bien el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 3 contempla que la referida Ley será de aplicación supletoria para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, dicha supletoriedad será aplicable únicamente en lo expresamente no previsto en el Reglamento antes mencionado.<sup>4</sup>

Por lo que, al contemplarse en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 32, las hipótesis normativas para sobreseer un expediente, las causales previstas en la Ley del Sistema de Medios de

---

<sup>3</sup> Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad podrá invocar los hechos notorios, aún y cuando éstos no hayan sido alegados por las partes. A mayor abundamiento con respecto a los hechos notorios, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia número 174899, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**" al establecer que, desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es: "...cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento..."

<sup>4</sup> "**Artículo 3. Supletoriedad** 1. En lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos, se aplicará supletoriamente la Ley General y la Ley de Medios."

Impugnación en Materia Electoral no son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

Por otra parte, con respecto a la presunta vulneración al debido proceso derivado de las determinaciones de esta autoridad para la instauración de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, cabe señalar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases II y V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Instituto realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y demás sujetos obligados; por lo que, para llevar a cabo esta labor, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que el sistema de fiscalización tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos que lleven a cabo los sujetos obligados sea en cumplimiento de las disposiciones aplicables, mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

Ello, dado que parte del objetivo de dicho sistema es prevenir la comisión de infracciones, así como disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

En ese sentido, el Consejo General se encuentra facultado para determinar el inicio de procedimientos oficiosos por posibles irregularidades que versen sobre los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, lo cual no implica una atribución desarticulada del sistema de fiscalización, por el contrario, constituye un modo para investigar el indebido origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos, así como cualquier posible infracción a la obligación de reportar todos los ingresos y gastos conforme a la normativa en materia de fiscalización.

Por lo cual, una vez iniciado el procedimiento de manera oficiosa, no sólo se deberá tener en cuenta las facultades expresamente otorgadas para tal fin a la citada Unidad Técnica de Fiscalización, ya que la autoridad se encuentra obligada a

investigar la veracidad de estos hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho.<sup>5</sup>

Como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-47/2017, con la determinación del inicio de un oficioso se privilegia el derecho de audiencia de los entes políticos, para que durante la investigación de hechos que pudieran configurar una vulneración a la normativa electoral, tengan la oportunidad de presentar la documentación e información necesaria para desvirtuar los hechos que se investigan; asimismo que ordinariamente, la apertura del procedimiento oficioso no tiene incidencia directa en alguno de los derechos o prerrogativas de los sujetos que son objeto de investigación, porque será una vez que culmine el procedimiento oficioso cuando exista una determinación que decida sobre posibles infracciones en el uso y destino de sus recursos y, por ende, será hasta ese momento que se actualizará el eventual perjuicio.

Es decir, será hasta la emisión de una determinación de fondo que las alegaciones vertidas en torno al presente procedimiento podrán exponerse, y una vez concluida la investigación, se determinen en su caso, las faltas cometidas, y se imponga la sanción; consecuentemente, el inicio de un procedimiento sancionatorio no produce per se, afectación al partido sujeto al procedimiento, menos aún, se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de sus derechos, puesto que ésta sólo implica la apertura de una investigación.

Por último, a mayor abundamiento con respecto a lo alegado por el sujeto incoado respecto a la vulneración al debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente identificado como SUP-RAP-727/2015, consideró que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos que son objeto de investigación la oportunidad de:

- a)** Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos
- b)** Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa
- c)** Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad competente para resolver

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en el SUP-RAP-283/2018.

**d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas**

Al respecto, cabe señalar que tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, esta autoridad emplazó a Morena mediante oficio, en el cual se le informó:

- Las causas que originaron el procedimiento de mérito.
- La normatividad electoral respecto de la cual se determinara si fue vulnerada o no.
- Se le otorgó un plazo para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones.
- Se le informó que de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser parte del procedimiento de mérito, podía consultar las constancias que integran el expediente respectivo, en la Unidad Técnica de Fiscalización.

De igual forma, a través de los múltiples requerimientos dirigidos al sujeto incoado, ha tenido oportunidad de manifestar lo que considere conveniente, allegar de información a esta autoridad con respecto a los hechos investigados, así como de respaldar su dicho con la documentación soporte correspondiente.

Por lo anterior, contrario a lo afirmado por Morena, esta autoridad ha seguido cabalmente el debido proceso en la sustanciación del presente procedimiento, sin que sobre él se advierta vulneración alguna.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para que esta autoridad decrete el sobreseimiento del expediente.

Consecuentemente, y toda vez que **no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por Morena ni se advierte la actualización de alguna otra**, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

### **3. Estudio de Fondo**

Una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar la litis del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Morena omitió presentar los Informes de Precampaña de los precandidatos a los cargos de Presidente Municipal en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, de los participantes en su proceso de selección interna de candidatos celebrado en dicha entidad.

Asimismo, determinar si Morena omitió reportar gastos ordinarios en el informe anual del ejercicio 2019 con motivo del evento de fecha 6 de marzo de 2019, relacionado con su proceso de selección interna, así como una probable responsabilidad de sus precandidatos a los cargos de Presidente Municipal en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes por la omisión de presentar informes de ingresos y gastos en el periodo de precampañas del proceso electoral de referencia.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 229, numerales 1 y 3, 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1; 55, numeral 1, 78, numeral 1, inciso b), fracción II; 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I); 127, 223, numerales 6, incisos a), b), c) y d), 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**"Artículo 229.**

*1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate; (...)*

*3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley."*



**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;”

**“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley; (...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley; (...)”

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

**“Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. ’

**“Artículo 55.**

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”

**"Artículo 78.**

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)"

**"Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, (...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 96. Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...)"

**"Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...)

l) Personas no identificadas. (...)"

**"Artículo 127. Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...).*

**“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

- a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*
- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones (...)*

*9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

- a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo. (...)*

De las premisas normativas transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así

como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Lo anterior cobra especial importancia, toda vez que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa la certeza y la transparencia, pues al no presentar el informe correspondiente con la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto

y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son, de manera solidaria, todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos, siendo ellos quienes deberán llevar control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Por lo que, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

Así, esa responsabilidad solidaria, se ve normada por el artículo 223 numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, al señalar que los precandidatos

postulados por partidos son responsables de presentar su informe de gastos de precampaña al partido que los postula.

En conclusión, los partidos políticos y los precandidatos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Por otra parte, de los artículos antes referenciados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, entre ellos los gastos relacionados con sus procesos internos para la selección de candidatos.

En congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Consejo General aprobó la Resolución **INE/CG136/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y los aspirantes al cargo de Presidente Municipal en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, que en su resolutivo **DÉCIMO TERCERO** en relación con el

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

considerando **43**, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si el partido político Morena con acreditación local en el estado de Aguascalientes durante su proceso de selección interna, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Es dable señalar que del Dictamen Consolidado se desprende que MORENA no registró precandidatos a los cargos de Ayuntamientos menores a cuarenta mil habitantes, situación que fue corroborada en el Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos; en consecuencia, el sujeto obligado no presentó Informes de Precampaña para los cargos de Presidencias Municipales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

De este modo, la Unidad Técnica de Fiscalización inició el procedimiento oficioso de mérito requiriendo al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes informara si Morena hizo de su conocimiento algún proceso de selección interna de candidatos con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes; si durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, se había instaurado algún procedimiento ordinario o especial sancionador en contra de Morena relacionado con su proceso de selección interna de candidatos; y, si derivado de las tareas de monitoreo detectó publicidad en beneficio del partido político en el periodo de precampaña del proceso electoral en cuestión.

Al respecto, el instituto público local señaló que Morena, mediante oficio MORENA/AGS/56/2018 de 30 de noviembre de 2018, comunicó del que sería su proceso de selección interna; asimismo informó que durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 se interpuso un Procedimiento Especial Sancionador en contra del citado partido político, por hechos acontecidos en el Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, remitiendo copias certificadas del expediente IEE/PES/002/2019; finalmente informó que ese instituto local electoral no realiza monitoreo respecto de la publicidad de partidos políticos registrados o acreditados en el estado debido a que la normativa electoral local no mandata llevar a cabo dichas tareas.

El Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes se inició derivado de la denuncia presentada por un ciudadano el 13 de marzo de 2019, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Yazmín Marmolejo Bernal; del procedimiento llevado a cabo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por acuerdo del 20 de marzo de 2019 determinó lo siguiente:

*“DESECHAMIENTO. Se procede a determinar el desechamiento de plano de la denuncia interpuesta por el C. Ernesto Marchan Jaime, pues el denunciante no señaló en su escrito de denuncia un domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; no narró de manera clara y expresa los hechos en que basa su denuncia; omitió ofrecer y exhibir las pruebas con que cuenta a fin de acreditar el hecho genérico que narra en su denuncia; por último, omitió acompañar copias de traslado de la misma para la denunciada, en ese orden de ideas, se tiene por actualizado el supuesto contenido en la fracción I del segundo párrafo, del artículo 270, en relación con las fracciones I, IV, V y VII del párrafo segundo del artículo 269, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el supuesto contenido en la fracción I del párrafo primero, del artículo 96, en relación con las fracciones I, IV, V y VII del párrafo primero, del artículo 93, estos últimos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”*

De lo anterior, se observa que la autoridad determinó el desechamiento de la queja interpuesta pues el denunciante, además de que éste no señaló domicilio para recibir y oír notificaciones, no narró de manera clara y expresa los hechos en que basa su denuncia, omitió ofrecer y exhibir pruebas a fin de acreditar su dicho, así como acompañar copias de traslado para la denunciada. De esta forma, al determinar el desechamiento del asunto, la autoridad competente no realizó un estudio de fondo por el que emitiera algún pronunciamiento respecto de la supuesta propaganda denunciada, por lo que de las constancias del expediente remitido no se puede determinar la existencia de algún acto que pudiera tener un impacto en materia de fiscalización.

No se omite mencionar que en la página 5 del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los Ayuntamientos menores a cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, identificado como INE/CG135/2019<sup>6</sup>, se observó que con motivo del deslinde presentado por MORENA mediante escrito número MORENA/AGS/036-03/2019 el día 21 de marzo de 2019 por concepto de volantes en beneficio de las y los C.C. Jazmín Marmolejo, Dulce Arellano, Alejandro Mendoza Villalobos y Silvia Santos, se concluyó que no se contaba con elementos suficientes para poder determinar gastos no reportados, toda vez que el sujeto obligado no registró precandidatos y la materialidad de la propaganda **carece de importancia relativa**, de lo cual la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia para integrarse al presente procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>6</sup> Aprobado por el Consejo General el 29 de marzo de 2019, disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107004/CGex201903-29-dp-6-AGS-AM-PM-anexos.zip>



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

Por otro lado, la Dirección de Auditoría comunicó que mediante oficios número MORENA/AGS/56/2018, MORENA/AGS/001/2019 y MORENA/SF/006/2019, así como un escrito sin número de fecha 10 de febrero de 2019, el instituto político informó que el proceso de selección interna de sus candidatos sería a través de los métodos de elección, insaculación y encuesta, asimismo informó los plazos de inicio y expedición de la convocatoria, los órganos de dirección responsables, la fecha de celebración de la asamblea y **la invitación de fecha 5 de marzo de 2019 a la Unidad de Fiscalización para asistir al evento de selección de candidatos de los Ayuntamientos de Aguascalientes el 6 de marzo de 2019.**

En consecuencia, la Dirección de Auditoría señaló que el personal contratado como monitorista se constituyó en el lugar a celebrarse el evento el día y la hora señalada por el partido político, sin embargo, no se le permitió acceder al lugar al manifestarse que se trataba de un evento privado y que el gasto erogado por su realización sería reportado en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional como gasto ordinario, acción que obstaculizó la facultad de revisión de la autoridad fiscalizadora.

Los hechos antes señalados quedaron registrados en el Acta de Verificación INE-VV-0000173, de fecha 6 de marzo de 2019, en la que se refiere que el evento se llevó a cabo en el salón de eventos “Crisval”, ubicado en Avenida Independencia 1839, Trojes de Alonso, Aguascalientes, Aguascalientes en el que se vieron beneficiados todos los candidatos registrados para las candidaturas a las Presidencias Municipales y en el que se advirtieron gastos por concepto de la contratación del salón con una duración de 3 horas y 4 personas contratadas como personal de seguridad.

Luego entonces, derivado del monitoreo de redes en el ticket 891-891, de fecha 16 de abril de 2019, se advirtieron en la red social Facebook gastos relacionados con el mismo evento de fecha 6 de marzo de 2019, en el que se beneficiaron todos los registrados a los cargos de Presidencias Municipales en el estado de Aguascalientes, dichos gastos consistentes en la renta del inmueble “Salón Crisval”, 1 equipo de sonido, lona aproximadamente de 2.4 por 4 metros y una vinilona, ambas con la descripción “MORENA AGUASCALIENTES ASAMBLEA MUNICIPAL PROCESO INTERNO 2018-2019”, 2 mesas, 2 personas como personal de seguridad y 300 sillas.

De este modo, se requirió a Morena proporcionara información respecto a su proceso de selección interna y el instituto político señaló en la respuesta al requerimiento que **no tenía obligación de presentar informes de precampaña**

**toda vez que no hubo precandidatos ni se llevaron a cabo actos proselitistas para alcanzar la candidatura, por lo que hace a los cargos de Presidencias Municipales en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes;** asimismo señaló que lo relativo a su proceso de selección interna de sus candidatos se encuentra disponible en la dirección electrónica <https://MORENA.si/aguascalientes>, así como la conducente documentación comprobatoria.

De lo anterior, se advierte que el partido político Morena sostiene que no registró precandidaturas a los cargos de Presidencias Municipales en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes y que, en consecuencia, no se llevaron a cabo actos de precampaña.

Por consiguiente, la autoridad instructora levantó razón y constancia de aquella información y documentación relacionada con el proceso de selección interna de los candidatos a los cargos de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes desprendiéndose lo siguiente:

ID	Documento y Fecha	Descripción
1	<p>“CONVOCATORIA 2018-2019” 20 de diciembre de 2018 y su respectiva <i>Fe de Erratas</i> 08 de febrero de 2019</p>	<p>Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes. En ese sentido, se señaló como fecha para el registro de Presidentes Municipales el 26 de febrero de 2019, la publicación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas a Presidentes Municipales el día 5 de marzo de 2019 y la celebración de las once Asambleas Municipales el 6 de marzo de 2019.</p> <p>Asimismo, en la convocatoria de mérito se indican los requisitos que deberán de cumplir los aspirantes (sean estos afiliados al partido o externos), así como el método que se llevará a cabo para seleccionar a sus candidatos.</p> <p>Señala que solo los firmantes de las solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso y que la falta a las disposiciones será sancionada con la cancelación del registro de la <b>precandidatura</b> correspondiente.</p> <p>Es de señalarse que en el documento en cuestión se especifica que en caso de que sean aprobados más de cuatro registros de aspirantes para candidato a la Presidencia Municipal, cuatro de los aspirantes serán sometidos a una encuesta (sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas) en las cuales podrá votar cada afiliado por una de las propuestas, en caso de que sea aprobado un único registro la propuesta será considerada única y definitiva.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

ID	Documento y Fecha	Descripción										
		Finalmente señala que la convocatoria de mérito entraría en vigor a partir del 10 de enero de 2019, fecha en la que se diera el inicio del proceso de selección interna para el estado de Aguascalientes.										
2	“DOMICILIOS ASAMBLEAS Y GÉNERO” “DOMICILIO ASAMBLEA MUNICIPAL” 24 de febrero de 2019	Documento mediante el cual se informan los domicilios por Municipio de las Asambleas Distritales y de Género.										
3	“LA SEDE PARA REGISTRO DE ASPIRANTES A PRESIDENTES MUNICIPALES Y SÍNDICOS” 26 de febrero de 2019	Del documento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional se desprende que se informa que el registro de aspirantes se llevaría a cabo el día 26 de febrero de 2019 en distintos horarios para cada Municipio, indicando que la sede sería en el Salón Crisval ubicado en Avenida Independencia Número 1839, Trojes de Alonso, 20120, Aguascalientes, Aguascalientes.										
4	“LA SEDE PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES” 27 de febrero de 2019	Documento en el que se informa que la sede para la Asamblea Municipal de Aguascalientes se llevaría a cabo en fecha <b>6 de marzo de 2019</b> en el Salón Crisval ubicado en Avenida Independencia Número 1839, Trojes de Alonso, 20120, Aguascalientes, Aguascalientes.										
5	“DICTAMEN DE APROBACIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES” 4 de marzo de 2019 “FE DE ERRATAS DICTAMEN DE APROBACIÓN” 5 de marzo de 2019	<p>En el Dictamen de mérito la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas a Presidentes Municipales del estado de Aguascalientes, a saber:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Ayuntamiento</th> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Registro</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Cosío</td> <td style="text-align: center;">Rosa María Castañeda Elías</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">El Llano</td> <td style="text-align: center;">Apolinar Gallegos Vázquez</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">San José de Gracia</td> <td style="text-align: center;">Silvia Santos Nájera</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Tepezalá</td> <td style="text-align: center;">Evelia Sánchez Ramos Yazmín Marmolejo Bernal</td> </tr> </tbody> </table> <p>Ciudadanos que contendieron en el proceso de selección interna del partido.</p>	Ayuntamiento	Registro	Cosío	Rosa María Castañeda Elías	El Llano	Apolinar Gallegos Vázquez	San José de Gracia	Silvia Santos Nájera	Tepezalá	Evelia Sánchez Ramos Yazmín Marmolejo Bernal
Ayuntamiento	Registro											
Cosío	Rosa María Castañeda Elías											
El Llano	Apolinar Gallegos Vázquez											
San José de Gracia	Silvia Santos Nájera											
Tepezalá	Evelia Sánchez Ramos Yazmín Marmolejo Bernal											
6	“ACUERDO COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES” 8 de marzo de 2019	<p>En el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones se refiere que derivado de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 07 de marzo de 2019, en el cual se acordó la revisión de perfiles e inclusión, en su caso, de las propuestas del C. Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos, Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes y una vez realizados los procedimientos estatutarios, se da a conocer las solicitudes de registro que se anexan a las ya aprobadas con antelación respecto de las candidaturas a los cargos de Ayuntamientos en el estado de mérito.</p> <p>Al respecto, se incorpora como aspirante a la candidatura del Ayuntamiento <b>El Llano al C. Gabriel Hernández</b>, mismo que como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución presentó el 11</p>										

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

ID	Documento y Fecha	Descripción
		<p>de abril de 2019 ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, un escrito mediante el cual expresó su renuncia a ser candidato a Presidente Municipal de "El Llano", por MORENA, por así convenir a sus intereses.</p> <p>En consecuencia, son <b>6</b> los ciudadanos que efectivamente contendieron en el proceso de selección interna por cuanto hace a los cargos de Presidencias Municipales en los Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes.</p>
7	<p><i>"DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS"</i> 05 de abril de 2019</p>	<p>En el Dictamen en cuestión de fecha 05 de abril de 2019 aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, se dan a conocer la aprobación final de candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes.</p> <p>En ese sentido, se ordenó su registro a través de la representación de MORENA ante la Autoridad Electoral correspondiente.</p>
8	<p><i>"DICTAMEN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS"</i> 10 de abril de 2019</p>	<p>En el Dictamen de mérito con fecha 10 de abril de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional hace del conocimiento la aprobación final de candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes, mismas que fueron aprobadas a través del Dictamen inmediato anterior por la Comisión Nacional de Elecciones.</p>
9	<p><i>"DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES/AS MUNICIPALES"</i>  23 de abril de 2019</p>	<p>Mediante resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en los expedientes TEEA-JDC-020/2019 y sus acumulados se determinó revocar el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el proceso interno de selección de candidatos para Presidentes Municipales del Estado de Aguascalientes, para que emitiera uno nuevo, en el que fundara y motivara debidamente la aprobación o negativa de los registros respectivos.</p> <p>Luego entonces, mediante resolución del Tribunal Electoral en comento respecto del expediente TEEA-JE-002/2019, se determinó que la Comisión Nacional de Elecciones debía integrar el resultado de las encuestas en el Dictamen mediante el cual se aprobaran las candidaturas a los cargos de Ayuntamientos para ser remitido al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación final.</p> <p>En ese sentido el 23 de abril de 2019, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó el Dictamen mediante el cual aunado al listado de los aspirantes que cumplieron los requisitos establecidos para el proceso de selección interno de candidatos, hace del conocimiento los resultados de las encuestas y con base en ellos la aprobación de los candidatos para los cargos a contender en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Aguascalientes.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

ID	Documento y Fecha	Descripción
		<p>Por lo anterior, es de resaltarse que en los Ayuntamientos <u>menores a los cuarenta mil habitantes</u> los candidatos seleccionados fueron los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cosío – Rosa María Castañeda Elías</li> <li>• El Llano – Apolinar Gallegos Vázquez</li> <li>• San José de Gracia – Silvia Santos Nájera</li> <li>• Tepezalá – Yazmín Marmolejo Bernal</li> </ul>
10	<p><i>“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y DEL CEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES”</i> 25 de abril de 2019</p>	<p>Con el propósito de sustituir a candidatos que renunciaron, o bien, no entregaron la documentación requerida por el partido político fue aprobado el presente Acuerdo, en cuanto a los cargos a los Ayuntamientos <u>menores a los cuarenta mil habitantes</u> no se realizó sustitución de las candidaturas al cargo de Presidente Municipal.</p>

De los documentos anteriores, se advierte que el partido político incoado emitió una convocatoria con la finalidad de seleccionar a las personas que postularía para los cargos de Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, y además de ellos se desprende lo siguiente:

- La fecha para el registro de los aspirantes (26 de febrero 2019).
- Que solo los firmantes de las solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrían participar en las siguientes etapas del proceso y que la falta a las disposiciones sería sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente
- Que de aprobarse más de cuatro registros, los aspirantes se someterían a una encuesta (sondeos y estudios de opinión).
- La fecha y la sede para la Asamblea Municipal (6 de marzo de 2019, en el salón de eventos “Crisval”).
- Las solicitudes de registro que fueron aprobadas, siendo en total 6 ciudadanos (as) quienes participaron en el proceso de selección interna: Rosa María Castañeda Elías, Apolinar Gallegos Vázquez, Silvia Santos Nájera, Evelia Sánchez Ramos, Yazmín Marmolejo Bernal y Gabriel Hernández.
- La aprobación final de las y los ciudadanos (as) que serían registrados como candidatas o candidatos para los cargos de Ayuntamientos menores a los cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, quedando los siguientes: Rosa María Castañeda Elías por Cosío; Apolinar Gallegos Vázquez por El

Llano; Silvia Santos Nájera por San José de Gracia; y Yazmín Marmolejo Bernal por Tepezalá.

De este modo, la autoridad instructora requirió a las 6 personas que participaron en el proceso de selección interna para las candidaturas a Presidentes Municipales del estado de Aguascalientes, a efecto que confirmaran si participaron en el proceso de selección interna de candidatos para el cargo de Presidente Municipal en los Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes; señalando si fueron precandidatos de Morena y, de ser el caso, informaran si les fue permitido allegarse de recursos para realizar gastos o actividades para promover su postulación, remitiendo la respectiva documentación soporte, así como indicar si solicitaron su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, **todos confirmaron participar en el proceso de selección interna** de Morena para dichas candidaturas e informaron que no solicitaron su registro en el Sistema Integral de Fiscalización; informando en particular lo siguiente:

- **Apolinar Gallegos Vázquez** reconoció su calidad de precandidato y afirmó no realizar actividades para promover su postulación;
- **Rosa María Castañeda Elías** negó los demás cuestionamientos puesto que alude no hubo precampaña y en consecuencia no contó con recursos ni realizó ningún tipo de actividad para promover su postulación;
- **Silvia Santos Nájera** señaló en su primer escrito de respuesta que no le fue permitido allegarse de recursos para su postulación, pero que sí se le permitió "*realizar algún gasto*" para promover su postulación;
- **Evelia Sánchez Ramos** informó que no ejerció recurso durante el lapso del proceso de selección interna;
- **Gabriel Hernández** reconoció su calidad de precandidato, mencionó no haber recibido recurso económico toda vez que fueron pocos días cuando Morena seleccionó al candidato oficial para presidente Municipal al Ayuntamiento de "El Llano", negando los demás cuestionamientos, además adjuntó un escrito presentado el 11 de abril de 2019 ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual expresó su renuncia a ser candidato a Presidente Municipal de "El Llano", por Morena, por así convenir a sus intereses;
- **Yazmín Marmolejo Bernal** se limitó a negar los demás cuestionamientos.


**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

Precisado lo anterior, la autoridad instructora procedió a llevar a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener evidencia de la realización de actividades que promocionaron a los participantes en el proceso de selección interna del partido político Morena en los Ayuntamientos menores a cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes.

En este sentido la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de las páginas de Facebook de los CC. Rosa María Castañeda Elías, Apolinar Gallegos Vázquez, Silvia Santos Nájera y Yazmín Marmolejo Bernal, así como de aquellas páginas que mencionaran publicaciones relacionadas con los ciudadanos que participaron en el proceso de selección interna para los cargos materia del presente procedimiento.

Asimismo, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto certificó el contenido de direcciones URL de las redes sociales Facebook y Twitter de los CC. Rosa María Castañeda Elías, Silvia Santos Nájera y Yazmín Marmolejo Bernal.

Así, del análisis al contenido de las citadas redes sociales sólo en un caso se identificó una publicación en Facebook de la aspirante Yazmín Marmolejo Bernal durante el periodo que involucró el proceso de selección interna de candidatos de Morena, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Fecha de publicación	Página	Muestra	Contenido de la publicación
27 de febrero de 2019	Facebook: "Yazmín Marmolejo Bernal"  <a href="https://www.facebook.com/Yazmín.marmolejobernal.98">https://www.facebook.com/Yazmín.marmolejobernal.98</a>		En el perfil de Facebook de "Yazmín Marmolejo Bernal" se observa la publicación de una imagen fotográfica que no contiene ninguna descripción y solo se conoce su fecha de publicación. De la imagen se presume la realización de un evento en el que no se pueden identificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, dado que solo se observa a algunas personas levantar una manta y/o lona con la leyenda "Tepezalá (...)"; publicación que la precandidata comparte en su página personal de Facebook;

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

Fecha de publicación	Página	Muestra	Contenido de la publicación
			asimismo, no forma parte de una campaña publicitaria, y solo fue localizada realizando una búsqueda exhaustiva de las redes sociales de la aspirante.

- Se trata de una imagen fotográfica publicada en la red social Facebook, en el perfil denominado “*Yazmín Marmolejo Bernal*”
- Fue publicada el 27 de febrero de 2019.
- No se dependen elementos que den indicio de que la publicación fue pagada o compartida como publicidad.

En contestación al emplazamiento realizado a la C. Yazmín Marmolejo Bernal, manifestó que no realizó actos de precampaña y que el perfil de Facebook antes referido pudo ser creado por otras personas, considerándolo apócrifo, pudiendo ser la imagen bajo diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar o incluso distinto al proceso electoral 2018-2019.

Previo al pronunciamiento de fondo es importante mencionar que, en términos de lo previsto en el artículo 227, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda de precampaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, con el señalamiento expreso, por medios gráficos y auditivos, de la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, para que un contenido surta efectos de propaganda a favor de un precandidato, debe tener como principal finalidad, **posicionarlo al interior de un partido político ante los militantes o simpatizantes para obtener la postulación por parte de éste, a un cargo de elección popular.**

El artículo 210 de la ley citada mandata que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso.



De igual forma, en el artículo 230, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que dentro de los gastos de precampaña quedan comprendidos los conceptos indicados en el artículo 243, numeral 2, incisos a), b), c) y d) de la misma Ley. Esto es, gastos de propaganda, gastos operativos de la precampaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

En el artículo 231 de la mencionada Ley se establece que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la Ley citada respecto de los actos de campaña y propaganda electoral y, además, faculta al Consejo General de este Instituto a emitir las disposiciones necesarias para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.

En concordancia con ello, en el artículo 195, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, prevé como gastos de precampaña la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet.

Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que se entienden como gastos de campaña y, conforme al diverso 231 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también de precampaña, los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita del inicio hasta la conclusión de la precampaña.

Por otra parte, en el artículo 75, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que el Instituto Nacional Electoral determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1495/2018<sup>7</sup>, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como

---

<sup>7</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100099/CGex201812-19-ap-20.pdf>

de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos, entre los que están comprendidos los gastos de propaganda; operativos; en diarios, revistas y otros medios impresos; producción de los mensajes de audio y video; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet; así como en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser candidatos cuyos resultados se den a conocer durante los procesos internos de selección.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que **la propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que **trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Del análisis al contenido de la publicación señalada en la tabla anterior esta autoridad considera que no reúne las características para ser considerada como propaganda electoral y, por consiguiente tampoco un gasto de precampaña que benefició a la precandidata en comento, de conformidad con los criterios contenidos en la Jurisprudencia 37/2010<sup>8</sup>, y Tesis relevante LXIII/2015<sup>9</sup>, toda vez que no se colman los elementos mínimos (subjetivo, objetivo, temporalidad y territorialidad), para considerar la publicación y su contenido como propaganda electoral, a saber:

---

<sup>8</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

<sup>9</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

- **Territorialidad.** Fue difundido en todo el país al haberse colocado en una página de internet, por tratarse de un mecanismo informático al que se tiene acceso en toda la República Mexicana.
- **Temporalidad.** La publicación fue realizada el 27 de febrero de 2019.
- **Finalidad.** Si bien la publicación fue realizada en un perfil de Facebook que se presume es de la precandidata en el cual se llevó a cabo la realización de un evento, no se tiene certeza de que el perfil en la red social corresponda efectivamente a la ciudadana y tampoco se tiene certeza de la fecha a la que corresponde el evento, toda vez que la fecha de publicación de una fotografía en determinada fecha no necesariamente significa que la fotografía haya sido tomada en el mismo día, tampoco es dable desprender de la publicación el motivo del evento y el lugar en el que se llevó a cabo, únicamente se observa que algunas personas levantan una manta y/o lona con la leyenda “*Tepezalá (...)*”; asimismo, no fue posible desprender de la publicación que haya formado parte de una campaña publicitaria y solo fue localizada realizando una búsqueda exhaustiva en las redes sociales con el nombre de la ciudadana, tampoco posee palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta indiquen el propósito de llamar a votar en favor de la entonces aspirante o alguna precandidatura, candidatura o partido político, ni publicita una plataforma electoral y tampoco posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Aunado a lo anterior se estima que resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**<sup>10</sup>

En dicho criterio Jurisprudencial, la Sala Superior estableció que **el elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que, entre otras cuestiones, se publicite una Plataforma Electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral deberá verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin

---

<sup>10</sup> Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>

ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Elementos que en el caso concreto no se observaron al realizar el análisis de la publicación, puesto que no existe por parte del emisor un mensaje directo, una expresión o serie de actos o conductas que evidencien una finalidad determinada, que para el caso en concreto consistiría en posicionar su imagen entre el electorado, buscando una ventaja frente a otros contendientes.

Por lo anterior, se considera que la publicación materia de análisis fue realizada bajo el derecho de libertad de expresión y que, en el ámbito político, los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues éstas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente.<sup>11</sup>

En particular, Facebook es una plataforma de las denominadas “redes sociales”, cuya misión es dar a la gente el poder de crear comunidades y unir más al mundo<sup>12</sup>. A través de dicha red los usuarios pueden expresarse y compartir contenido que les resulte importante.

Aunado a lo anterior, la imagen corresponde a una prueba técnica que no fue posible adminicular con algún otro elemento probatorio que permitiera determinar con certeza la fecha u otros datos del evento de que se trata; en consecuencia, en términos del artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no es posible otorgarle pleno valor probatorio respecto de la realización de un acto en el que la entonces aspirante se ostente como precandidata.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Rushkoff, Douglas. Democracia de Código Abierto. Juan Gabriel Gómez Albarello, trad.2009. Disponible en <http://www.archive.org/details/DemocraciaDeCdigoAbierto> (consultada el 5 de junio de 2011), citado en Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p.18

<sup>12</sup> Véase en <https://www.facebook.com/legal/terms/update>

- La publicación en la red social Facebook en el perfil “Yazmín Marmolejo Bernal” y su contenido no cumple con el requisito de finalidad para ser considerada como propaganda de precampaña y, en consecuencia, tampoco un gasto, toda vez que carece de palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta indiquen el propósito de llamar a votar en favor de una precandidatura o candidatura o partido político, ni publicita una plataforma electoral y tampoco posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- La publicación en comento se encuentra amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión.

Es preciso señalar que, si bien no se cuenta con elementos de redes sociales de los que se advierta que los ciudadanos que contendieron para ser registrados como candidatos se ostentaron como precandidatos; derivado de la documentación publicada por el propio partido en su página de internet indicada en respuesta al emplazamiento, y de la confirmación realizada por los propios aspirantes que participaron y aquellos que fueron seleccionados candidatos, se tiene constancia de que los ciudadanos señalados formaron parte del proceso de selección interna de Morena.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora levantó razones y constancias de las consultas realizadas a través del Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar si durante el periodo de precampañas el partido político Morena realizó registros en su contabilidad, relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, desprendiéndose que en el ID 60834 correspondiente a la contabilidad de la concentradora de Morena con acreditación local en el estado de Aguascalientes no se realizó registro alguno.

De la misma forma, se verificó en la contabilidad los reportes de diario y mayor del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes de enero a diciembre del año 2019 con la finalidad de verificar si en el ejercicio 2019 se registraron ingresos y/o gastos derivados del proceso interno en comento, sin embargo, no se encontraron registros contables relacionados con la materia de investigación del presente procedimiento.

Asimismo, dentro de las diligencias realizadas por la autoridad electoral se requirió a la Dirección de Auditoría a efecto de que realizara el seguimiento al procedimiento de revisión de informes del ejercicio 2019 respecto de los gastos realizados por el partido Morena durante su proceso de selección interno de candidaturas a los

cargos de Presidente Municipal en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes

En ese sentido, se procedió a dejar constancia del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del partido político Morena, con acreditación local en el estado de Aguascalientes correspondiente al ejercicio 2019, identificado con la clave INE/CG643/2020 aprobado el 15 de diciembre de 2020 y en el que consta que le fue observado en la conclusión 7-C57-AG que de las diligencias que obran en el expediente INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS y respecto de los hechos contenidos en la visita de verificación INE-VV-0000173 se advirtieron gastos por concepto de la celebración del evento de fecha 6 de marzo de 2019 relacionado con su proceso de selección interna, así como la mención a que en la visita de verificación se informó que dicho gasto sería reportado en el Informe Anual correspondiente, no obstante del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización y de la revisión exhaustiva al mismo, se constató que no se reportó la documentación que ampare el gasto relacionado con la renta del salón de eventos “Crisval” para el evento “Asamblea Municipal Aguascalientes”, gasto que se detalla en el Anexo 27 del Dictamen en cuestión.

Adicionalmente, el partido en respuesta al primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9210/2020, notificado el 22 de septiembre de 2020 manifestó mediante oficio CEE/FINANZAS/488/2020 de fecha 6 de octubre de 2020 lo que a la letra dice:

*“Con el fin de allegarnos a mayores elementos para poder subsanar lo observado exponemos ante esta fiscalizadora que, en la respuesta al segundo oficio, brindaremos mayores elementos para poder esclarecer lo mencionado en el punto que nos trata y de esta manera poder favorecer lo principios de máxima publicidad de registros y movimientos contables.”*

Luego entonces, en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones notificado el 23 de octubre de 2020 INE/UTF/DA/10749/2020, el partido contestó a través del diverso CEN/P/651/2020 con fecha 30 de octubre de 2020 lo siguiente:

*“En atención a lo requerido nos adherimos a las respuestas sustanciadas en el procedimiento que nos ocupa, dado que en dichos procesos **no se generó el registro de candidatos de campaña o precampaña, por ende, no generamos procedimientos internos para la elección de los mismos.** En todo momento durante la vida jurídica del procedimiento este instituto Político a referido que **no se generaron dichos eventos**, es inaudito que se genere acto de molestia a mi representado por supuestos hechos que, en todo momento se ha*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

*pronunciado su desconocimiento y en todo caso se genera negativa de desenvolvimiento, el llamado genera afectación en concreto a la garantía de mi representado de inocencia, ya que, ante la expresión de desconocimiento del evento en cuestión, la fiscalizadora genere doble acto de molestia, ya que, primero dio vida a un procedimiento de queja y ahora se pronuncia en un proceso de fiscalización, dejando sin efecto para este último todo lo desenvuelto en el procedimiento primigenio.*

*Ahora bien, respecto al llamado generado en la integración de este proceso fiscalización, integra cuestiones que son totalmente ajenas al ejercicio que nos trata, dado que son aseveraciones que son procedentes desenvolver en el procedimiento de queja y no así la revisión de informes*

*Aunado a lo anterior, la resolución INE/CG132/2019, referente DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN AYUNTAMIENTOS CON MÁS DE CUARENTA MIL HABITANTES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, que constituye la materia de la resolución INE/CG133/2019 motivo del actual procedimiento, en su parte de observaciones al partido MORENA señala en sus conclusiones finales: Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de la Precampaña de los Ayuntamientos mayores a cuarenta mil habitantes al cargo de Presidentes Municipales del estado de Aguascalientes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.*

*C1. El sujeto obligado no registró precandidatos al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos mayores a cuarenta mil habitantes del estado de Aguascalientes.*

*De los procedimientos de auditoría realizados no se detectó indicio alguno de la existencia de propaganda y/o la celebración de eventos en beneficio del partido durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes.*

*Es evidente que la autoridad reconoce que este instituto político no registró precandidatos, asimismo, no se encontró algún indicio de la existencia de propaganda y/o la celebración de eventos en beneficio del partido político durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes.*

*Ante este reconocimiento es preciso concluir que **este instituto no fue responsable del evento en cuestión**, y por ende no hay incumplimiento en la normativa electoral.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso k), 78, numeral 1, inciso b), numeral II de la LGPP, 126, 127, 255, 256, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.” (Énfasis añadido)*

De tal forma que en el Dictamen Consolidado de referencia se señaló que la autoridad se pronunciará en el momento procesal oportuno al cierre del procedimiento oficioso de mérito identificado con clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS derivado de la Resolución INE/CG133/2019.

Luego entonces, se requirió a la Dirección de Auditoría informara las acciones que se tomaron para dar seguimiento a los gastos realizados por el partido político

Morena durante su proceso de selección interno de candidaturas a los cargos de Presidente Municipal en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes, así como para realizar los procedimientos de auditoría pertinentes y corroborar si los gastos relativos al citado proceso interno de selección de candidatos se encontraban debidamente reportados.

A lo que la Dirección de mérito manifestó que se realizó la revisión de los registros contables, así como a los diversos apartados que integran el Sistema Integral de Fiscalización y el análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en contestación a los oficios de errores y omisiones, constatándose la omisión de presentar el registro contable y la documentación soporte que amparara el gasto observado en la visita de verificación de fecha 6 de marzo de 2019.

Con motivo de lo anterior, al existir elementos de prueba o indicios sobre un objeto diverso al inicialmente investigado, esto es, la omisión del Partido Morena de presentar los Informes de Precampaña de las precandidatas y los precandidatos a los cargos de Presidentes Municipales en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, de los participantes en su proceso de selección interna de candidatos celebrado en dicha entidad; como la probable omisión del Partido Morena de reportar en el informe anual correspondiente al ejercicio 2019 los gastos correspondientes a su proceso de selección interna y la probable responsabilidad de sujetos diversos a los inicialmente investigados, es decir, la totalidad de los otrora aspirantes a candidatos del Partido Morena a los cargos de Presidencias Municipales en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes y ante la posible contravención de la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento otorgado a los sujetos obligados; con fundamento en los artículos 22, numeral 1 y 23, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se decretó la ampliación de sujetos y objetos investigados en el procedimiento en que se actúa, con el objeto de que todos los hechos investigados sean sustanciados, analizados y resueltos dentro del expediente INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS.

Por lo tanto, continuando con la línea de investigación la Unidad de Fiscalización notificó la ampliación de sujetos y de objeto, emplazó a todos los sujetos investigados y requirió información al partido Morena y a la C. Yazmín Marmolejo Bernal; sin embargo, únicamente dieron respuesta al emplazamiento el C. Gabriel



Hernández y la C. Silvia Santos Nájera<sup>13</sup>, reiterando su participación en el proceso interno, así como que no recibieron recursos y por tanto no se reportaron ingresos y gastos.

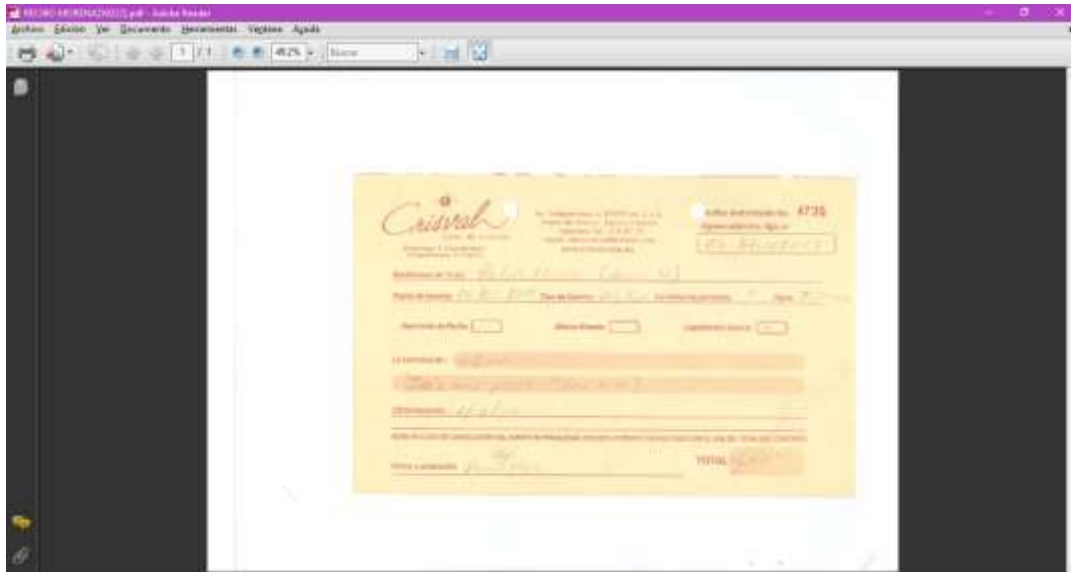
Por otra parte, se realizaron diligencias que pudieran determinar el monto de los gastos realizados por el partido político Morena y que no fueron reportados en el ejercicio anual 2019 consistentes en la realización del evento de fecha 6 de marzo de 2019 con motivo de la Asamblea Municipal de Aguascalientes en el salón de eventos “Crisval”, tales como:

- Solicitud de información e insistencia a través de diversos oficios al representante y/o apoderado legal del salón de eventos “Crisval”, no obstante, únicamente se recibió un correo electrónico del cual se levantó razón y constancia de su contenido, que para mayor referencia se inserta a continuación:



<sup>13</sup> No se omite señalar que, con motivo del emplazamiento, la C. Silvia Santos Nájera adjunto al desahogo del mismo, un acuse del Sistema Integral de Fiscalización en el que se indica que el partido político MORENA no realizó precampañas de ningún tipo, sin embargo, el documento de mérito hace alusión al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del estado de Aguascalientes, por lo tanto, no es materia del presente procedimiento y tampoco atañe a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso que ahora se resuelve.

Cuyo anexo es el siguiente:



Motivo por el cual, se dejó constancia que fue requerido el 26 de octubre de 2021 al correo electrónico remitente "[saloncrisval@hotmail.com](mailto:saloncrisval@hotmail.com)" para que enviara un oficio en formato PDF o Word en el cual describiera a qué oficio daba respuesta y los anexos que adjuntaba, así como su firma electrónicamente o autógrafa, reiterando que en el oficio a través del cual se realizó la solicitud de información se indicó que la información proporcionada debía expresar la causa o motivo en que sustentara sus respuestas; anexar copia legible de la documentación o constancias que justificara sus afirmaciones, así como copia de alguna identificación oficial vigente o copia del documento por el cual acredite su personería, con la finalidad de obtener un elemento que respaldara la veracidad de su respuesta y finalmente que, una vez presentada la respuesta al oficio, en donde conste el sello de recibido correspondiente; podría remitirse vía correo electrónico, sin embargo, a la fecha en la que se elaboró la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría a efecto de que proporcionara el valor más alto correspondiente a los gastos por la realización del evento de fecha 6 de marzo de 2019 del sujeto obligado con motivo de su proceso de selección interna en el estado de Aguascalientes para elegir a sus

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

De forma análoga, dadas las diligencias antes practicadas y en las que se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional presuntamente sería quien reportaría el gasto derivado de la Asamblea Municipal de Aguascalientes, se solicitó al Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena a efecto de que se pronunciara respecto de dichos gastos; no obstante, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto obligado no se ha pronunciado al respecto.

Finalmente, realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdos que fueron notificados al partido político Morena mediante los oficios número INE/UTF/DRN/12276/2019 e INE/UTF/DRN/601/2022, respecto del primer oficio el Representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto, en su calidad de investigado, formuló alegatos en el sentido de afirmar que no realizó actos de precampaña, replicando las aseveraciones vertidas en su respuesta al primer emplazamiento, señalamientos que no desvirtúan lo argumentado a lo largo de la presente resolución, asimismo, respecto del segundo acuerdo de alegatos con motivo de la ampliación del objeto y sujetos investigados, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha pronunciado al respecto.

Por cuanto hace a la notificación de la etapa de alegatos realizada a los otrora aspirantes, mediante los oficios INE/JLE/VE/0035/2022, INE/JLE/VE/0036/2022, INE/JLE/VE/0037/2022, INE/JLE/VE/0038/2022, INE/JLE/VE/0039/2022, INE/JLE/VE/0040/2022, las y los ciudadanos que manifestaron sus respectivos alegatos lo hicieron en el mismo sentido en el que dieron contestación a las solicitudes de información y al emplazamiento, es decir, confirmaron haber participado en el proceso de selección interna de Morena durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, negando ser precandidatos, haber recibido recurso y solicitar su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, aunado a que las CC. Silvia Santos Nájera y Yazmín Marmolejo Bernal adjuntaron un Acuse en el que el partido político Morena informó a través del Sistema Integral de Fiscalización, en fecha 23 de febrero de 2019 que el partido no realizaría precampaña en los Ayuntamientos de Asientos, Pabellón de Arteaga, El Llano, San Francisco de los Romo, Calvillo, Rincón de Romos, Aguascalientes, Tepezalá, Jesús María, San José de Gracia y Cosío, en el estado de Aguascalientes, durante el proceso electoral referido.

Así, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Es importante señalar que la documentación proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la Dirección de Auditoría, las actas levantadas con motivo de las visitas de verificación y el monitoreo en redes sociales; y las razones y constancias levantadas por la autoridad fiscalizadora constituyen pruebas documentales públicas, mismas que generan certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dicho medio de convicción, a la que se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

Por otra parte, los sujetos investigados presentaron como elementos probatorios copias fotostáticas o simples, por lo tanto con fundamento en el artículo 16, numeral 2, en relación con el diverso 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichas pruebas son consideradas documentales privadas que sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos investigados, al concatenarse con otros elementos que guarden relación con la litis.

Así, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral. Por tal motivo, el estudio se realizará conforme los apartados siguientes:

**4. Omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña por parte del partido político Morena y sus precandidatos (as) a los cargos de**

**Presidencias Municipales a los Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes.**

En relación con este apartado, en primer lugar, hay que tener claridad en la diferencia que existe entre los procedimientos internos de selección de candidatos de la definición de una precampaña. Para ello y con la finalidad de poder determinar las diferencias existentes entre uno y otro, así como los efectos que producen resulta de vital importancia acotar el marco conceptual, para sentar las bases de la determinación respecto a los hechos objetos de investigación que en derecho proceda, en los términos siguientes:

**a) Proceso de selección interna**

De conformidad con el artículo 226, numeral 2 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el plazo legal para que los partidos políticos determinen, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular es de treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección.

La determinación del procedimiento aplicable para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular deberá señalar:

- La fecha de inicio del proceso interno;
- El método o métodos que serán utilizados;
- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En virtud de lo anterior, si bien la ley no prevé un método determinado al ser parte de la vida interna del partido, ni un plazo específico en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, no puede pasar desapercibido que los actos de selección interna generan que los partidos, militantes, afiliados y simpatizantes realicen actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad o población entre la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (volantes, carteles, calendarios, etcétera) tendientes a lograr el consenso necesario para ser

candidatos y expresar que cuentan con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio ente político; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los Estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado.

**b) Precampaña.**

En términos del artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, el numeral 3 del citado precepto normativo, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.

Concatenado con lo anterior, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de los precandidatos a candidatos a un cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De ahí que, de conformidad con el artículo 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o

similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 195 numeral 2<sup>14</sup> del Reglamento de Fiscalización se emitió el acuerdo INE/CG1495/2018 en cuya fracción II “Gastos de Precampaña” el Consejo General señaló los gastos considerados como de precampaña y cuáles como gastos de procesos internos de selección de candidatos, así como instrumentar la manera en que los partidos y precandidatos deben cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Así, conforme al artículo 2, inciso a) de la fracción II “Gastos de Precampaña” del referido Acuerdo, se establecieron como gastos de propaganda: *los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*

### **c) Concepto de precandidato (a).**

En términos del artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precandidato (a) es *“el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.”*

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

#### **“Artículo 4.**

##### **Glosario**

**1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:**

(...)

---

<sup>14</sup> En el que se señala que el Consejo General deberá emitir antes del inicio de las precampañas y una vez concluidas las convocatorias de los partidos políticos, los Lineamientos que distingan los gastos del proceso de selección interna de los candidatos que serán considerados como gastos ordinarios, de aquellos gastos que se considerarán como de precampaña.

**pp) Precandidato: Ciudadano que** conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, **participa en el proceso de selección interna de candidatos** para ser postulado como candidato a cargo de elección popular.”

Y, en este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha definido a los precandidatos (as), en su glosario de términos<sup>15</sup>, de la siguiente manera:

*“Es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido para desempeñar un cargo de elección popular.”*

En este sentido, es dable señalar que las y los ciudadanos (as) que pretendan ser postulados por un partido político como **candidato (a) a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidatos (as), con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatos.**

Lo anterior es congruente con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF al resolver Recurso de Apelación SUP-RAP-121/2015 y Acumulado cuya parte se transcribe a continuación:

*“A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a los actores porque conforme a lo establecido en el artículo 227, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se colige que un precandidato es en términos generales un ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, sin que tal calidad se constriña, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo aducen los demandantes.** El texto del mencionado precepto legal es al tenor literal siguiente:*

**‘Artículo 227. [...]**

**4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.’**

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que, conforme a lo previsto en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE*

<sup>15</sup> Disponible en la página web: <https://www.te.gob.mx/front/glossary/>



LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de manera particular en la Base 7, denominada "DE LAS NORMAS DE PRECAMPAÑA" se estableció:

7.6 Todos los **contendientes** deberán denominarse públicamente como precandidatos o precandidatas, debiendo utilizar el logotipo, colores y emblemas del Partido, en su propaganda, en la cual además deberán identificar que se trata de una elección interna del Partido.<sup>16</sup>

En este contexto, se debe destacar que, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro como precandidatos, lo cierto es que tanto el partido político recurrente como cada uno de los actores del juicio para la protección de los derechos político electorales en sus escritos de demanda aceptan que cada uno de ellos tuvieron el carácter de aspirante a candidato a diputado o a integrante de ayuntamiento, en consecuencia, tal afirmación constituye un reconocimiento expreso, por lo que se trata de un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal orden de ideas esta Sala Superior considera que **la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, en los Distritos Electorales Locales y Municipios en los que no se reservaron candidaturas o bien en los casos en los que sean designados de un conjunto de aspirantes. [...]**

**‘Artículo 445.**

**1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...]**

**d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;’**

(...) lo cierto es que de los preceptos trasuntos, particularmente de lo dispuesto en el artículo, 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede colegir que, **con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.**

---

<sup>16</sup> Es importante señalar que la Base Primera de la Convocatoria de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes establece en su último párrafo lo siguiente: "(...) Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física o moral contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente."

En este tenor, **tampoco tienen razón los demandantes al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien es cierto que atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.**

(...)

Por tanto, no asiste la razón al partido político apelante al aducir que no tenía la obligación de presentar informes.

(...) a juicio de esta Sala Superior, (...) el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña y que los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

La interpretación que se hace de tales disposiciones es acorde a la teleología de las normas a partir de las recientes reformas constitucionales y legales en materia electoral, conforme a las cuales se fijó entre los principales objetivos:

- La eficiencia en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, dada su relación con la equidad en los procedimientos electorales.
- Integrar un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.
- Evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.

Al efecto se citan los párrafos atinentes de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**[...] En este sentido, la Iniciativa que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, establecer una legislación que regule de manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, **así como la fiscalización y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral.****

***Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que no era posible realizar una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público. Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran cuestionados tanto al interior del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.***

***Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.***

*Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas, como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.*

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

***‘Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:***

***1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas.*** Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.

*Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.’*

*En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior sería contrario al sentido de la reforma constitucional y legal excluir a determinados sujetos obligados, del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime que **las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos de precampaña, por tanto es deber de los sujetos obligados** conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de campaña, **presentar los informes de precampaña** conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Es preciso señalar que ese asunto que resolvió el máximo órgano jurisdiccional tuvo como objeto de estudio, entre otras cosas, determinar si diversos ciudadanos que participaron en el proceso de selección adquirieron la calidad de precandidatos y con ello la obligación de presentar los informes de precampañas de ingresos y egresos en el Proceso Electoral 2014-2015, y como se transcribió en líneas anteriores, resolvió que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En ese sentido determinó que en el referido asunto no le asistía la razón al actor al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien, atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.

De manera análoga, la Sala Regional Monterrey del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados como SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, realizó razonamientos similares, cuya parte se transcribe a continuación:

*“En principio, es de mencionarse que MORENA y María Soledad Luévano Cantú sí estaban obligados a presentar el referido informe, ya que **el carácter de precandidata de la referida ciudadana quedó acreditado mediante el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Zacatecas, de veintinueve de enero del presente año (...)***

*Por otra parte, esta Sala Regional ha sostenido que la obligación de los partidos de presentar informes tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como*

*lo son la transparencia y la rendición de cuentas, ya que el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos así como el destino de su aplicación, por tanto, es solo a través de su presentación que la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización.*

*En ese sentido, **MORENA sí estaba obligado a presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú, con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede realizar su labor de fiscalización.***

*Por otra parte, no se comparte la afirmación del partido promovente en cuanto que la presentación de los informes de precampaña sea solo “una mera formalidad”, esto se debe a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la LEGIPE, los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.*

*En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión o presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*

*Conforme a lo expuesto, se constata el incumplimiento de MORENA en materia de fiscalización al haber omitido presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú.”*

En la resolución transcrita, la Sala Regional Monterrey del TEPJF razonó que los sujetos obligados sí tienen la obligación de presentar el informe de precampaña con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización. También que la presentación de los informes no es una mera formalidad, toda vez que los partidos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, en este caso, los informes de precampaña y ante la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión de los informes, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas.

De lo hasta aquí expuesto, se **puede establecer que las personas que participen en los procesos de selección interna de candidatos y sean registrados de conformidad con los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben**

**ser considerados precandidatos (as), siempre y cuando realicen actos encaminados a publicitar entre los militantes y simpatizantes del partido, así como al público en general sus intenciones de obtener la candidatura a un cargo público,** con la finalidad de obtener su respaldo en el desarrollo del proceso interno de selección que efectúe el partido político, **con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el proceso,** y por ende, tienen la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña.

Lo anterior es así, toda vez que, iniciado el Proceso Electoral correspondiente y de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de la selección de candidatos a cargos de elección popular,<sup>17</sup> ante el cual una vez emitida la convocatoria respectiva, la ciudadanía interesada deberá obtener su registro para adquirir la calidad de aspirante o precandidato para estar en posibilidad de participar en el Proceso Electoral Local o Federal de mérito.

En este contexto, si bien la convocatoria emitida únicamente menciona la calidad de “aspirante”, lo cierto es que **tal calidad debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular.**

De esa manera, la calidad de “aspirante”, debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular, incluso, al final del primer punto de su convocatoria, señala textualmente: *“La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la **precandidatura** correspondiente”*, lo que da lugar a que el mismo Comité emisor de la convocatoria sea consciente de que la calidad de **aspirante** es igualmente conocida como **precandidato (a)**.

En ese sentido, se considera que cuando la convocatoria refiere a la figura de aspirante se entiende que se refiere a un precandidato (a), toda vez que con dichas calidades se busca el mismo objetivo, es decir, obtener una candidatura, ya sea a través de la celebración de la asamblea correspondiente o de la valoración y calificación de perfiles y en su caso la eventual aplicación de una encuesta, como acontece en el presente asunto.

---

<sup>17</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 46, inciso e) de los Estatutos de Morena, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones **organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas.**

Lo anterior pone en evidencia que, con independencia de la denominación, que se le pretende dar por parte de los ciudadanos y el partido, se encuentran sujetos a la fiscalización de los recursos que se utilicen.

De igual forma, conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso c) y 77 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos políticos, se encuentra el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y generales, así como de la presentación de los informes respectivos de ingresos y egresos, entre los cuales se encuentra la presentación del informe de precampaña.

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, al señalar que el responsable de finanzas del partido político de que se trate, será el responsable de:

- a) La presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria;
- b) Capacitar a los precandidatos en la aplicación del Reglamento de Fiscalización, debiendo contar con constancia escrita de ello; y
- c) Establecer las medidas de control interno necesarias para garantizar la aplicación estricta del Reglamento referido; cuyo incumplimiento tiene como consecuencia que se considere una infracción cometida por parte del partido político, en términos del artículo 226, numeral 1 incisos c) y k) del Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, se advierte una obligación específica por parte de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos (as).

En este sentido, la obligación original de rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, toda vez que es el responsable de las finanzas del partido político, el que debe de presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, como sujeto principal de dicha obligación.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 44 numeral 1, inciso a) fracción IX, 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los diversos 443 párrafo 1, inciso d) y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por

voto universal, libre, directo y secreto, como se advierte del texto de los preceptos que se citan a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones **de los partidos políticos** a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de **precampaña** o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;”

**“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones **de los aspirantes, precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

d) **No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;**”

**Ley General de Partidos Políticos**

**Capítulo V.**

**De los procesos de integración de órganos internos y de selección de candidatos**

**“Artículo 44**

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los Lineamientos básicos siguientes:

(...)

IX. Fechas en las que se **deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña**, en su caso.”

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

**a) Informes de precampaña:**

**I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;**

**II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;**

**III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;**”



Asimismo, el Reglamento de Fiscalización aplicable establece:

**“Artículo 3.**

*Sujetos obligados*

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos con registro local.
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los Partidos Políticos Nacionales y locales.
- d) Agrupaciones políticas nacionales.
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.**
- h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los Partidos Políticos Nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

3. **Los partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes locales y federales deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos** de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.

**Una vez realizada la inscripción en el Sistema antes citado, el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones.”**

**“Artículo 22.**

**De los informes**

1. **Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:**

- a) Informes del gasto ordinario:
  - I. Informes trimestrales.
  - II. Informe anual.
  - III. Informes mensuales.
- b) Informes de Proceso Electoral:
  - I. Informes de precampaña.**
  - II. Informes de obtención del apoyo ciudadano.
  - III. Informes de campaña.
- c) Informes presupuestales:

- I. Programa Anual de Trabajo.
- II. Informe de Avance Físico-Financiero.
- III. Informe de Situación Presupuestal.”

Así, de los preceptos normativos citados, se advierte que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas, existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña, constituyendo una infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En consecuencia, la ciudadanía que participe en los procesos de selección interna de candidaturas para un cargo de elección popular y sea registrada de conformidad con los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados precandidatos (as), y por ende, deben presentar el informe de precampaña correspondiente.

#### **d) Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR)**

Tal como se desprende de la normatividad señalada, son los partidos políticos quienes deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidatos y, en consecuencia, que estos puedan informar sobre sus ingresos y gastos. Lo anterior se logra mediante el registro de los ciudadanos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

*“(...) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que **el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF.** Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)*

*Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven,*

*y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.*

*De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, y **ello obedeció a un acto atribuible al partido**, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva, **al dejar transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.**  
(...)"*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a los precandidatos en el SNR y en el SIF para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Para robustecer lo antes señalado, debemos atender las reglas que establece el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del SNR, en el cual se establece lo siguiente:

- El partido político es responsable de la operación del Sistema y, entre otras, de las siguientes actividades:
  - Administrar al interior de su partido, las cuentas de los usuarios para la operación del multicitado Sistema.
  - Autorizar y crear la cuenta de un responsable del SNR por entidad, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales con representación local.
  - Aprobar en el SNR la solicitud de registro de las personas que, de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el instituto político, hayan sido aceptadas como precandidatos.
  - Autorizar en el SNR la solicitud de registro de las personas que de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el partido que representan, hayan sido seleccionadas para postularlas a las candidaturas, ante el Instituto o el Organismo Público Local, según el ámbito de elección.
- El partido deberá capturar las fechas en las que se llevará a cabo el registro de precandidaturas y en las que se realizarán las actividades de precampaña.
- Las personas aspirantes a ser precandidatos deberán entregar ante el órgano facultado del partido, el formulario de registro y el informe de capacidad económica impreso con firma autógrafa generado por el sistema, junto con la

documentación adicional que al efecto señale el partido político. El llenado del formulario de registro no otorga **la calidad de precandidata o precandidato, ésta se obtiene hasta el momento en que el partido político determine su procedencia, de conformidad con los requisitos establecidos en su convocatoria.**

- La persona que aspira a la precandidatura por el partido político será la responsable de la veracidad de la información contenida en el formulario de registro, de los datos del informe de capacidad económica, de la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y de la firma autógrafa de este formulario de registro, así como de proporcionarlo al partido político en los plazos y cumpliendo los requisitos que el mismo haya establecido.

Al respecto, es preciso señalar que con fundamento en los artículos 267, numeral 2; 270, numeral 1 y 281 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos deben realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el propio Instituto, tanto en elecciones federales como locales ya sean ordinarias o extraordinarias, toda vez que constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

#### **e) Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

Los partidos políticos tienen la obligación de registrar en los sistemas de fiscalización a los precandidatos para el efecto de que éstos puedan tener acceso a los mismos y con ello poder reportar los ingresos y gastos que, en su caso, hayan realizado en el periodo de precampaña. En consecuencia y atendiendo a lo establecido en la ley, el deber de presentación de informes es una obligación compartida entre los partidos políticos y los precandidatos, pues por un lado, es deber de los partidos políticos realizar los trámites necesarios para que las personas que adquieran una precandidatura estén en condiciones de informar en tiempo real los ingresos y gastos que tengan con motivo de esa calidad y finalmente presentar ante el partido político correspondiente el informe para que este a su vez, cuente con los insumos necesarios para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, en sesión extraordinaria de 19 de diciembre de 2018, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1495/2018 por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, así como los procesos

extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos del cual se depende que en sus artículos 2 y 8 de la fracción II. “Gastos de precampaña” define los conceptos de los gastos que deben ser considerados como de precampaña<sup>18</sup>; y ser reportados en el citado informe, así como aquellos correspondientes al proceso de selección interna que deben ser considerados de gasto ordinario.<sup>19</sup>

Asimismo, del artículo 1 de la fracción II. “Gastos de precampaña” del citado Acuerdo dispone que los partidos políticos y precandidatos que realicen actividades de precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019 o procesos electorales extraordinarios que se deriven, les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones a través del Sistema Integral de Fiscalización, los acuerdos de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la materia, esto es, existe una responsabilidad compartida entre las y los precandidatos (as) y los partidos políticos.

---

<sup>18</sup> **a)** Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. **b)** Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; **c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todo caso, tanto el partido y precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; **d)** Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; **e)** Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña; **f)** Gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser candidatos cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos;

<sup>19</sup> **1.** Los eventos deben tener el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidatos que se haya establecido en la convocatoria respectiva. **2.** Los partidos políticos deberán levantar un acta de cada evento, en la que conste que el acto se realiza en términos estatutarios, las características, objeto del evento y el número de asistentes, la cual se deberá adjuntar en el Sistema Integral de Fiscalización al momento de hacer el registro de sus operaciones. **3.** Deberá presentar muestras fotográficas, video o reporte de prensa del evento, de las que se desprendan todos los gastos erogados con motivo del mismo, una descripción pormenorizada de la propaganda exhibida, colocada o entregada durante la celebración del evento, así como de los demás elementos que acrediten un gasto por parte del sujeto obligado. **4.** El sujeto obligado deberá invitar a la Unidad Técnica a presenciar la realización del evento con siete días de antelación a la celebración, así como su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes. **5.** La Unidad Técnica podrá designar a quien la represente para asistir, y levantar un acta que contendrá los elementos señalados en los artículos 297, 298 y 299 del Reglamento de Fiscalización. **6.** De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el numeral anterior, la Unidad Técnica procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia. Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en el acta respectiva. Estas visitas se realizarán de conformidad con la normatividad correspondiente y las actas cumplirán con los requisitos previstos para aquéllas que se levantan con motivo de las visitas de verificación.”

Una vez establecido lo anterior, a fin de dar claridad a las consideraciones y conclusiones vertidas por esta autoridad en párrafos precedentes, se considera pertinente realizar algunas precisiones.

Primeramente, es dable señalar que la manifestación de voluntad es uno de los componentes esenciales del acto jurídico, toda vez que es su origen, pues de no existir lo que se configura es un hecho jurídico; lo anterior es así, tomando en cuenta que se considera como la manifestación voluntaria mediante el cual una persona expresa o exterioriza la intención de celebrar un acto con pleno conocimiento de las consecuencias que ello le implican.

Por lo anterior, la manifestación de voluntad representa un requisito de validez del acto jurídico, toda vez que es el resultado de todo proceso volitivo<sup>20</sup> de la persona que transcurre de lo subjetivo (voluntad interna) hacia lo objetivo (voluntad externa), y, por tanto, adquiere relevancia jurídica, de ahí que cobre relevancia que exista una correlación entre la real intención del sujeto y lo que éste expresa.

La trascendencia de ello radica en que la manifestación de voluntad proviene de una persona que cuenta con plena capacidad para ello, que tiene como origen una actitud que asumen los individuos de generar determinados efectos jurídicos; por consiguiente, este proceso solamente puede ser el resultado del propósito que tiene ese sujeto para perseguir un fin determinado mediante la celebración de ese acto.

Aunado a lo anterior, para que ésta sea considerada como tal y, por ende, genere efectos jurídicos<sup>21</sup>, deben actualizarse algunos elementos, mismos que a continuación se señalan:

- Discernimiento. - Esta muestra la capacidad cognoscitiva o intelectual que tiene la persona para apreciar, diferenciar y distinguir racionalmente antes de emitir su voluntad, con pleno conocimiento de las consecuencias que genera con su decisión; en ese sentido, permite evidenciar que la persona comprende la diferencia entre lo “justo y injusto”, “bien y mal”, entre otros y con esa apreciación emitir válidamente su voluntad.

---

*20 La Real Academia Española (RAE) señala que la palabra volitivo proviene del latín y su traducción está directamente relacionada con el verbo “querer”, de ahí que volitivo es aquello relacionado con los actos y fenómenos de la voluntad. La voluntad, por su parte, es la facultad de decidir y ordenar la propia conducta.*

<sup>21</sup> Cfr. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/7.pdf>;  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4290/20.pdf>;  
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/declaracion-de-voluntad/declaracion-de-voluntad.htm>; RÍOS ÁVALOS, BONIFACIO. Introducción al Estudio de los Hechos y Actos Jurídicos. 1996; ROMERO MONTES, Francisco Javier. Curso del Acto Jurídico, Editorial Portocarrero. 2003; BOFFI-BOGGERO. Teoría General del hecho jurídico. 1962.

- Intención. - Esta muestra que el individuo tiene el propósito deliberado de querer celebrar el acto con pleno conocimiento de las consecuencias de su realización; en ese sentido, estará encaminada a la obtención de la finalidad prevista por la persona libre de todo engaño o simulación.
- Libertad. - Esta muestra la capacidad que tiene el sujeto de poder elegir de manera libre y transparente la realización o no del acto; siendo éste, el componente esencial de la manifestación de voluntad, en que medie violencia, intimidación o coacción.

Por otra parte, la Real Academia Española define la **simulación** como el **acto de representar algo, fingiendo o imitando lo que no es**; en ese sentido, la simulación implica un engaño, ya sea de forma total o parcial, para **aparentar como verdadera una mentira o para fingir a los ojos de terceros una verdad diversa a la realidad**. Así pues, el acto simulado, deviene de un conjunto de voluntades en donde, los sujetos participan de forma activa e implícita, buscando que éste se realice a sabiendas de la simulación.

En virtud de lo anterior, se tiene que las características de la simulación son las siguientes:

- Oposición entre la voluntad interna y la voluntad declarada. - esto es, el acto implica una diferencia deliberada entre la voluntad interna y sus manifestaciones, pues no quieren ser reflejo de la primera; esta discrepancia da contenido a la voluntad interna y a su verdadera y real intención.
- La producción del acto simulado. - Para que exista una simulación, es indispensable que éste se produzca, pues de otro modo no puede existir, dicho de otra forma, debe presentarse la común diferencia entre la voluntad interna y la voluntad manifestada.
- Propósito de engañar a los terceros. - La simulación está encaminada a producir un acto aparente, por consiguiente, el propósito de engañar es inherente, dado que éste va dirigido a un tercero.

En ese sentido, el acto puede ser lícito o ilícito, toda vez que no debe confundirse la intención de engañar con el propósito de dañar, porque la simulación en sí misma no es lícita ni ilícita, pudiendo ser el acto que emana de ella ilícito por su finalidad; esto es, si mediante el acto simulado se persigue perjudicar a un tercero u obtener un beneficio indebido.

Aunado a lo anterior, se establece que existen diversas clases de simulación, no obstante, en lo que es materia de este procedimiento, destacan las siguientes:

- Simulación absoluta. - Cuando las partes realizan un acto fingido que no corresponde a ningún acto real; es decir, éste no produce efecto alguno entre las partes, ni lo expresado en él, dado los participantes únicamente quieren solamente la declaración, pero no sus efectos, se crea una apariencia carente de consecuencias destinada a engañar a terceros.
- Simulación relativa. - Cuando se celebra un acto en apariencia, con el cual se oculta el verdadero; es decir, se realiza un sólo acto con doble carácter: aparente y auténtico, el primero es querido como carente de efectos jurídicos entre las partes como “cubierta” del segundo, que es el que tiene carácter real y produce efectos.
- Simulación lícita e ilícita. - La simulación es lícita o “inocente” cuando no tiene como fin perjudicar a terceros o transgredir normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres; mientras que se considera ilícita, cuando tiene por objeto perjudicar a terceros u ocultar la transgresión de normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres.

Ahora bien, es necesario retomar los conceptos ya expresados en la presente Resolución de manera individual, de forma que, la discrepancia entre los procedimientos internos de selección de candidatos y una precampaña es una interpretación sistemática y gramatical de lo que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que reconoce su existencia.

En efecto, de conformidad con el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Por su parte, el artículo 227 define a las precampañas como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargo de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Dicho lo anterior, se puede inferir que los procesos internos de selección de candidatos pueden ser considerados como el “género” y las precampañas la “especie”. Del mismo modo, se destaca que en los procesos internos de selección de candidatos refieren a actividades en las que participan partidos políticos y quienes aspiren a ocupar esos cargos, mientras que en las precampañas se



refieren a actos en los que participan partidos, militantes y precandidatos; razón por la cual es importante considerar que, si nos encontramos frente a una precampaña, resultaría indispensable que existieran actividades que difundan la existencia de las precandidaturas entre la militancia, porque ésta adquiere un papel fundamental en la realización de tales actos; hasta cierto punto, es claro que debemos dividir los conceptos con énfasis en la finalidad e intención de cada uno y no de manera conjunta.

Por tal circunstancia, resulta congruente que los numerales 2 y 3 del artículo 227 señalen que los actos de precampaña se dirigen a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, y que la propaganda electoral busca la difusión de las propuestas de precandidaturas existentes.

Como se ha venido señalando, para obtener la calidad de precandidato (a) debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato (a) a un cargo de elección popular.

De esta manera, conviene precisar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP- 20/2019 estableció que la autoridad fiscalizadora es competente para determinar la naturaleza de los gastos que revisa, así, medularmente en lo que interesa ese Alto Tribunal determinó:

*"El planteamiento del recurrente es infundado, porque **la autoridad fiscalizadora sí es competente para determinar la naturaleza de los gastos que revisa.***

*(...)*

*En ese mismo sentido, **el argumento es inoperante porque, al carecer de los elementos indispensables para realizar una adecuada verificación, la responsable estuvo imposibilitada para verificar la finalidad, temporalidad y territorialidad de los gastos del evento.***

***Más aún, considerando que existen gastos que el legislador ha determinado que son, per se, de campaña, al no tener elementos que le permitieran determinar la naturaleza del acto, es claro que no asiste la razón al recurrente."***

En ese sentido y una vez que fueron descritos de forma previa los medios de prueba que obran en el expediente y señalado su valor probatorio como ha quedado apuntado, conviene identificar los hechos acreditados, para posteriormente analizar si las conductas objeto de investigación vulneran la norma en materia de fiscalización, lo cual se realiza conforme a los siguientes puntos:

- Que en uso de la garantía de audiencia, al comparecer al procedimiento, los sujetos investigados confirmaron que se llevó a cabo el proceso de

selección interna con motivo de la Convocatoria emitida por Morena para elegir a los candidatos a los cargos de Presidentes Municipales en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes, negando la existencia de pólizas y gastos, omitiendo desvirtuar y combatir las conductas objeto de investigación, así como tampoco justificaron el incumplimiento de sus obligaciones (registro) en materia de fiscalización.

- Que el instituto político comunicó en su momento a la Dirección de Auditoría del que sería su proceso de selección interna, así como la invitación al evento de selección de candidatos de fecha 6 de marzo de 2019.
- Que Morena informó al Organismo Público Local en Aguascalientes, mediante oficio MORENA/AGS/56/2018 del que sería su proceso de selección interna.
- De las investigaciones realizadas se acreditó el carácter de precandidatos (as) de los y las C.C. Rosa María Castañeda Elías, Apolinar Gallegos Vázquez, Silvia Santos Nájera, Evelia Sánchez Ramos, Yazmín Marmolejo Bernal y Gabriel Hernández a los cargos de Presidencias Municipales en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
- Que el partido político investigado no reportó durante el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, ingresos o gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que de las diligencias practicadas por la autoridad instructora, antes referenciadas, no fue posible acreditar la realización de gastos o de actos de precampaña por parte de las y los C.C. Rosa María Castañeda Elías, Apolinar Gallegos Vázquez, Silvia Santos Nájera, Evelia Sánchez Ramos, Yazmín Marmolejo Bernal y Gabriel Hernández respecto de los cuales existiera la obligación de reportar.
- De forma que, durante el periodo de precampaña comprendido del 10 de febrero al 01 de marzo 2019, no se realizó ningún tipo de gasto o acto relacionado con el posicionamiento de su persona ante militantes, simpatizantes o el electorado en general.
- No existe evidencia de que los ciudadanos que participaron en el proceso de selección interna hayan presentado su informe de precampaña ante Morena con acreditación local en el estado de Aguascalientes ni a esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

Por lo anterior, este Consejo General arriba a la conclusión que de la concatenación con el marco conceptual expuesto en los párrafos anteriores y los hechos acreditados en la integración del procedimiento de mérito, se concluye que las y los C.C. Rosa María Castañeda Elías, Apolinar Gallegos Vázquez, Silvia Santos Nájera, Evelia Sánchez Ramos, Yazmín Marmolejo Bernal y Gabriel Hernández, se registraron al proceso de selección interna de las candidaturas para los cargos de Presidente Municipales en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en la referida entidad, así como que durante el periodo de precampaña no generaron ningún gasto derivado de propaganda o publicidad para posicionarse ante militantes, simpatizantes ni público en general.

De esta manera, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de conducta infractora alguna cometida por el Partido Político Morena y las y los C.C. Rosa María Castañeda Elías, Apolinar Gallegos Vázquez, Silvia Santos Nájera, Evelia Sánchez Ramos, Yazmín Marmolejo Bernal y Gabriel Hernández; por lo que se concluye que no vulneraron lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numeral 1, inciso a), fracción II de Ley General de Partidos Políticos, motivo por el cual los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

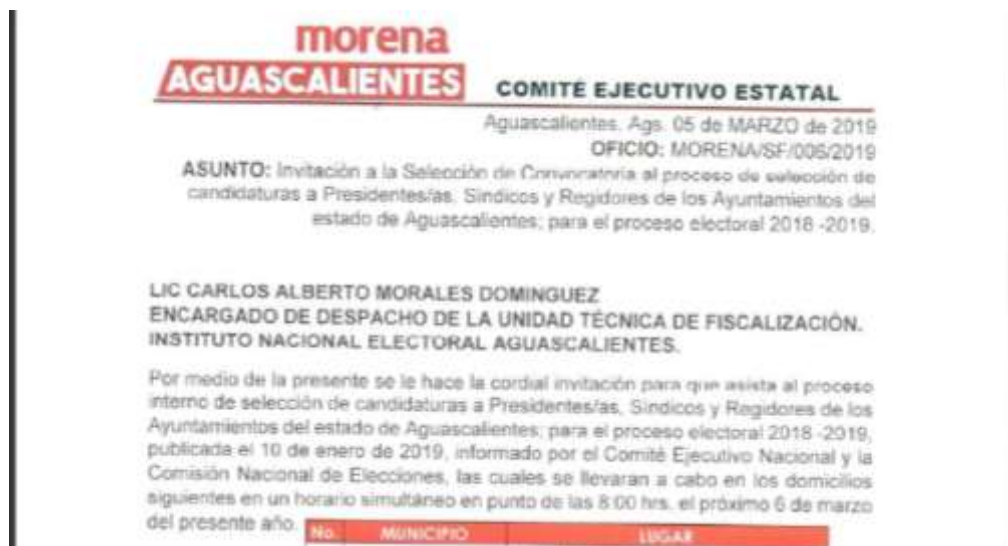
#### **5. Omisión de reportar gastos en el informe anual.**

Como se abordó en el considerando 3 de la presente resolución, el partido político Morena dio aviso a las autoridades electorales del que sería su proceso de selección interna para la elección de sus candidatos a los cargos de Presidentes Municipales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, tal y como se señala en la tabla siguiente:

Oficios		
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	Dirección de Auditoría	Dirección de Resoluciones y Normatividad
MORENA/AGS/56/2018	MORENA/AGS/56/2018, MORENA/AGS/001/2019 y MORENA/SF/006/2019, así como un escrito sin número de fecha 10 de febrero de 2019.	Dos escritos sin número por medio de los cuales desahogó el primer emplazamiento realizado a través del oficio INE/UTF/DRN/4722/2019 y en contestación al requerimiento de información formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/5101/2019 respectivamente.

Escritos que permiten concluir lo siguiente:

- El partido Morena informó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a la Dirección de Auditoría y a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización que para la elección de sus candidatos llevaría a cabo un proceso de selección interna para elegir a sus candidatos que contenderían a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Aguascalientes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de referencia, así como que la información relacionada con la convocatoria se encontraba disponible en la URL <https://MORENA.si/aguascalientes> y de la cual se levantó razón y constancia, asimismo negó que se haya erogado gasto alguno por tales conceptos.
- Que mediante oficio MORENA/SF/006/2019 de fecha 5 de marzo de 2019, el instituto político realizó una invitación a la Unidad de Fiscalización para asistir al evento de selección de “candidaturas a Presidentes/as, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del estado Aguascalientes, para el proceso electoral 2018-2019”, que se llevaría a cabo el 6 de marzo de 2019.



- Que de la revisión a los documentos emitidos con motivo de la Convocatoria de Morena para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes, en fecha 27 de febrero de 2019 se emitió un documento por el Comité Ejecutivo Nacional en

el cual se informa que la sede para la Asamblea Municipal de Aguascalientes tendría verificativo en fecha 6 de marzo de 2019 en el Salón “Crisval” ubicado en Avenida Independencia Número 1839, Trojes de Alonso, 20120, Aguascalientes, Aguascalientes, como se muestra de forma inmediata:

**morena**  
La esperanza de México

Comisión Nacional  
de Elecciones

Ciudad de México, 27 de febrero de 2019

En cumplimiento a lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales y Síndicos de los Municipios, para el proceso electoral 2018-2019, en el Estado de Aguascalientes, el Comité Ejecutivo Nacional informa:

**LA SEDE PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES**

**6 DE MARZO DE 2019**

Salón Crisval Avenida Independencia Número 1839, Trojes de Alonso, 20120,  
Aguascalientes, Aguascalientes

Publíquese en la página [www.morena.si](http://www.morena.si), y en los estrados de la sede nacional para todos los efectos legales a que haya lugar.

**Comité Ejecutivo Nacional**

- Que derivado de la visita de verificación realizada el 6 de marzo de 2019 en el salón de eventos “Crisval” ubicado en Avenida Independencia 1839, Trojes de Alonso, Aguascalientes, Aguascalientes, asentada en el acta INE-VV-0000173, se advirtieron gastos por concepto de la contratación del salón y en el que el evento duró 3 horas y 4 personas contratadas como personal de seguridad, así como la mención a que no se permitió acceder al lugar al personal monitorista manifestando que se trataba de un evento privado y que el gasto erogado por su realización sería reportado en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional como **gasto ordinario**<sup>22</sup>, para mayor referencia se inserta captura de pantalla de la parte conducente:

<sup>22</sup> Página 6 del acta levantada con motivo de la Visita de Verificación INE-VV-0000173.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

**OTROS HECHOS:**  
EL ENCARGADO DEL EVENTO SEÑALÓ QUE LA ORGANIZACIÓN Y EL GASTO DEL MISMO CORRE POR CUENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR TAL RAZÓN, NO SE NOS PERMITE EL ACCESO, Y QUE LOS REGISTROS DEL GASTO SE PUEDEN CORROBORAR EN LA CONTABILIDAD NACIONAL

**DESIGNACIÓN DE TESTIGOS:**  
Por último se designaron los siguientes testigos de asistencia, quienes aceptaron el nombramiento protestando conducirse con verdad y no tener ningún impedimento legal para actuar como tal haciendo constar además lo siguiente:

<b>No. 1</b>	
<b>Primer Apellido:</b>	MORENO
<b>Segundo Apellido:</b>	FLORES
<b>Nombre:</b>	RAÚL ENRIQUE
<b>Identificación:</b>	CREDENCIAL PARA VOTAR
<b>Folio Identificación:</b>	1345887752

Página 6 de 23

- Que con motivo del monitoreo en la red social de Facebook quedaron registrados en fecha 16 de abril de 2019, en el ticket 891-891, gastos relacionados con la realización del evento de fecha 6 de marzo de 2019, mismos que implicaron la renta del inmueble “Salón Crisval”, 1 equipo de sonido, lona con medidas aproximadas de 2.4 por 4 metros y una vinilona, ambas con la descripción “MORENA AGUASCALIENTES ASAMBLEA MUNICIPAL PROCESO INTERNO 2018-2019”, 2 mesas, 2 personas como personal de seguridad y 300 sillas.



Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Procedimiento de monitoreo de los recursos de PRECAMPESINOS  
del Poder Judicial de la Federación  
En el ámbito del AGUASCALIENTES  
Fecha del: 04/16/19

CIUDAD DE MÉXICO, a los 16 de abril de 2019.

**RAZÓN Y FUNDAMENTO.** Con fecha anterior se realizó el proceso de registro de gastos de campaña, que forma parte del procedimiento de monitoreo de los recursos de PRECAMPESINOS, correspondiente al Proceso Electoral Local 2018 en el estado de AGUASCALIENTES, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, detectándose en la página de internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente:

**1. Beneficiarios**

<b>No. 1</b>	
Apellido:	LOCAL
Nombre completo:	ANTONIO
Apellido paterno:	ANTONIO
Apellido materno:	ANTONIO
Clave de identificación:	AGUASCALIENTES
Estado:	AG
Municipio:	AGUASCALIENTES
Beneficiario:	LOCAL

**2. El otro elemento relacionado:**

<b>No. 1</b>	
Producto:	SEGURO
Cantidad:	1
Referencia Adicional:	SALÓN CRISVAL

Página 7 de 17

Es importante señalar que, las visitas de verificación y el monitoreo constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación y el monitoreo son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de ingresos y gastos que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación y el monitoreo permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

El artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II en relación con el 79, numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los partidos políticos a reportar en sus informes anuales de gasto ordinario sus ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, siendo que los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda.

El Acuerdo INE/CG1495/2018 por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos establece en su fracción II. "Gastos de

precampaña”, artículo 8 los gastos que deben ser considerados como de gasto ordinario, siendo los siguientes:

“(…)

**II. GASTOS DE PRECAMPAÑA.**

“(…)

**Artículo 8.** *Para acreditar que los gastos realizados en eventos relacionados con **procesos internos de selección de candidatos** a que se refiere el artículo 72, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos como gasto ordinario, se atenderá lo siguiente:*

- 1. Los eventos deben tener el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidatos que se haya establecido en la convocatoria respectiva.*
- 2. Los partidos políticos deberán levantar un acta de cada evento, en la que conste que el acto se realiza en términos estatutarios, las características, objeto del evento y el número de asistentes, la cual se deberá adjuntar en el Sistema Integral de Fiscalización al momento de hacer el registro de sus operaciones.*
- 3. Deberá presentar muestras fotográficas, video o reporte de prensa del evento, de las que se desprendan todos los gastos erogados con motivo del mismo, una descripción pormenorizada de la propaganda exhibida, colocada o entregada durante la celebración del evento, así como de los demás elementos que acrediten un gasto por parte del sujeto obligado.*
- 4. El sujeto obligado deberá invitar a la Unidad Técnica a presenciar la realización del evento con siete días de antelación a la celebración, así como su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes.*
- 5. La Unidad Técnica podrá designar a quien la represente para asistir, y levantar un acta que contendrá los elementos señalados en los artículos 297, 298 y 299 del Reglamento de Fiscalización.*
- 6. De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el numeral anterior, la Unidad Técnica procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia. Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en el acta respectiva. Estas visitas se realizarán de conformidad con la normatividad correspondiente y las actas cumplirán con los requisitos previstos para aquéllas que se levantan con motivo de las visitas de verificación. (...)*

[Énfasis añadido]

Con motivo de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara el seguimiento de dichos gastos en el procedimiento de revisión de informes del ejercicio 2019, asimismo se le requirió para que informara sobre las acciones que se tomaron para dar seguimiento a los gastos realizados por el partido político Morena durante el proceso de selección interno de candidaturas a los cargos de Presidencias Municipales en Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes en el estado de Aguascalientes, así como para realizar los procedimientos de



auditoría pertinentes y corroborar si los gastos relativos al citado proceso interno de selección de candidatos se encontraban debidamente reportados.

Por lo tanto la Dirección de Auditoría en la revisión a los registros contables y a los diversos apartados que integran el Sistema Integral de Fiscalización se observó la omisión del sujeto obligado de presentar el registro y la documentación soporte del gasto realizado para la Asamblea Municipal en el estado de Aguascalientes, motivo por el cual se le otorgó a Morena, en el momento procesal oportuno, garantía de audiencia a través de los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/9210/2020 e INE/UTF/DA/10749/2020 notificados en fechas 22 de septiembre de 2020 y 23 de octubre de 2020 respectivamente, dando respuesta al primer oficio en el sentido siguiente:

*“Con el fin de allegarnos a mayores elementos para poder subsanar lo observado exponemos ante esta fiscalizadora que, en la respuesta al segundo oficio, brindaremos mayores elementos para poder esclarecer lo mencionado en el punto que nos trata y de esta manera poder favorecer lo principios de máxima publicidad de registros y movimientos contables.”*

Sin embargo, en contestación al segundo informe de errores y omisiones manifestó lo que a la letra dice:

*“En atención a lo requerido nos adherimos a las respuestas sustanciadas en el procedimiento que nos ocupa, dado que en dichos procesos **no se generó el registro de candidatos de campaña o precampaña, por ende, no generamos procedimientos internos para la elección de los mismos.***

*En todo momento durante la vida jurídica del procedimiento este instituto Político a referido que **no se generaron dichos eventos**, es inaudito que se genere acto de molestia a mi representado por supuestos hechos que, en todo momento se ha pronunciado su desconocimiento y en todo caso se genera negativa de desenvolvimiento, el llamado genera afectación en concreto a la garantía de mi representado de inocencia, ya que, ante la expresión de desconocimiento del evento en cuestión, la fiscalizadora genere doble acto de molestia, ya que, primero dio vida a un procedimiento de queja y ahora se pronuncia en un proceso de fiscalización, dejando sin efecto para este último todo lo desenvuelto en el procedimiento primigenio.*

*Ahora bien, respecto al llamado generado en la integración de este proceso fiscalización, integra cuestiones que son totalmente ajenas al ejercicio que nos trata, dado que son aseveraciones que son procedentes desenvolver en el procedimiento de queja y no así la revisión de informes*

*Aunado a lo anterior, la resolución INE/CG132/2019, referente DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN AYUNTAMIENTOS CON MÁS DE CUARENTA MIL HABITANTES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

*LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, que constituye la materia de la resolución INE/CG133/2019 motivo del actual procedimiento, en su parte de observaciones al partido MORENA señala en sus conclusiones finales: Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de la Precampaña de los Ayuntamientos mayores a cuarenta mil habitantes al cargo de Presidentes Municipales del estado de Aguascalientes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.*

*C1. El sujeto obligado no registró precandidatos al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos mayores a cuarenta mil habitantes del estado de Aguascalientes.*

*De los procedimientos de auditoría realizados no se detectó indicio alguno de la existencia de propaganda y/o la celebración de eventos en beneficio del partido durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes.*

*Es evidente que la autoridad reconoce que este instituto político no registró precandidatos, asimismo, no se encontró algún indicio de la existencia de propaganda y/o la celebración de eventos en beneficio del partido político durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes.*

*Ante este reconocimiento es preciso concluir que **este instituto no fue responsable del evento en cuestión**, y por ende no hay incumplimiento en la normativa electoral.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso k), 78, numeral 1, inciso b), numeral II de la LGPP, 126, 127, 255, 256, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.” (Énfasis añadido)*

En relación con lo anterior, es que en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019, identificado como INE/CG643/2020, en relación con el Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes de MORENA se determinó en la conclusión 7-C57-AG que esta autoridad se pronunciará en el momento procesal oportuno al cierre del procedimiento oficioso identificado con clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS derivado de la Resolución INE/CG133/2019, constancias que fueron integradas por la Unidad de Fiscalización al expediente en que se actúa mediante razón y constancia.

Como ha quedado evidenciado, de la documentación relacionada con el proceso de selección interna emitida por el instituto político se desprende que la sede y fecha para la Asamblea Municipal fue en el salón de eventos “Crisval” el 6 de marzo de 2019; sin embargo, derivado de la garantía de audiencia en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2019, el partido político niega la realización del proceso de selección interna y gastos por la realización de eventos, negando enfáticamente su responsabilidad del evento de fecha 6 de marzo de 2019, aún y cuando de forma previa y con motivo de las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionador, informó de la existencia de los documentos a través de los cuales emitió y se llevó a cabo

la convocatoria interna para la selección de candidaturas para Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Aguascalientes para el Proceso Electoral Local 2018-2019 y en los cuales también se informa que la sede para la Asamblea Municipal de Aguascalientes se llevaría a cabo en la fecha y lugar antes referidos.

Luego entonces, como se señaló previamente, a través del oficio MORENA/SF/006/2019, el Comité Ejecutivo Estatal realizó la invitación a la Unidad Técnica de Fiscalización a la selección de candidaturas a Presidentes/as, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes; para el Proceso Electoral 2018-2019, misma que se llevaría a cabo el 6 de marzo de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la documentación proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la Dirección de Auditoría, las actas levantadas con motivo de las visitas de verificación y el monitoreo en redes sociales, así como las razones y constancias levantadas por la autoridad fiscalizadora constituyen pruebas documentales públicas, que generan certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dicho medio de convicción, a las que se les confiere pleno valor probatorio al ser expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

Con motivo de lo anterior, la autoridad instructora amplió el objeto investigado con la finalidad de que todos los hechos investigados fueran sustanciados, analizados y resueltos dentro del expediente en que se actúa y con fundamento en los artículos 22, numeral 1 y 23, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Siguiendo con la línea de investigación, con motivo de la ampliación del objeto investigado, se notificó a Morena el acuerdo de mérito, se le emplazó y se le requirió para que señalara si los conceptos de gasto con motivo de la realización de la "Asamblea Municipal Aguascalientes" de fecha 6 de marzo de 2019 mencionados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precisara la póliza correspondiente, el detalle de los gastos generados por la realización del evento, como lo son los servicios contratados y de los objetos logísticos utilizados (por ejemplo: renta de salón, equipo de sonido, lonas para el evento, mesas, personal de seguridad, 300 sillas, vinilona, etc.), el detalle de los artículos utilitarios y/o propaganda utilizados y entregados en el evento investigado y toda la documentación que amparara su dicho; indicando el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas

personas físicas o morales con quien haya contratado los gastos investigados y, finalmente, las aclaraciones que a su derecho convinieran, no obstante, al día de la elaboración de la presente resolución, el sujeto obligado no ha dado la conducente respuesta.




Luego entonces y a efecto de esclarecer los hechos investigados, la autoridad fiscalizadora procedió a solicitar en dos ocasiones al representante y/o apoderado legal del salón de eventos “Crisval” para que confirmara o rectificara si las instalaciones del inmueble fueron utilizadas como locación para la realización de un evento en fecha 6 de marzo de 2019, por parte del partido MORENA en el estado de Aguascalientes proporcionando toda la documentación legal y contable que respaldara su dicho, así como que indicara el nombre de la persona física o moral que contrató dicho servicio, los servicios que incluyó dicho contrato, el monto total recibido por la prestación del servicio (con Impuesto al Valor Agregado incluido) y la forma de pago; especificando si además prestó los servicios de mesas y sillas, así como equipo de sonido, personal de seguridad, lonas, vinilonas y el monto total al que ascendió.

No obstante lo anterior, y aún y cuando se le especificó que la información que se tuviera a bien proporcionar, debía expresar la causa o motivo en que sustentara sus respuestas y anexar copia legible de la documentación o constancias que justificaran sus afirmaciones, copia de alguna identificación oficial vigente o copia del documento por el cual acredite su personería, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su respuesta, así como que debía de ser presentada de manera física en las oficinas del Instituto Nacional Electoral más cercano a su domicilio, únicamente se recibió vía correo electrónico una respuesta directa a los cuestionamientos y un comprobante de recibo presuntamente emitido por el salón de eventos “Crisval”. De la respuesta emitida mediante correo electrónico se levantó razón y constancia, así como de la indicación al remitente [saloncrisval@hotmail.com](mailto:saloncrisval@hotmail.com) de enviar un oficio en formato PDF o Word en el cual describiera a qué oficio daba respuesta y los anexos que adjuntaba, entregando la información con firma electrónica o con su firma autógrafa, reiterando las precisiones que de inicio se señalaron en los requerimientos de información, sin embargo, al día en que se elaboró la presente resolución, no se cuenta con algún pronunciamiento adicional por parte del Salón de eventos “Crisval”.

De forma que, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría para que en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización realizara la valuación, de conformidad con los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos durante el ejercicio 2019, en el Estado de





**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

Aguascalientes, respecto de los gastos por la realización de un evento del sujeto obligado con motivo del proceso de selección interna de candidaturas en el estado de Aguascalientes para elegir a sus candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, gastos que fueron acreditados en el acta de verificación INE-VV-0000173, así como en el ticket 891-891 con motivo del monitoreo en Facebook, a fin de llevar a cabo la cuantificación del beneficio obtenido por los mismos, a continuación se inserta tabla para la identificación de los gastos:

ID	Gastos y cantidad	Muestra	Referencia
1	Renta de salón de eventos (3 horas)		Gasto observado en la Visita de Verificación INE-VV-0000173, así como en el ticket 891-891 relacionado con el monitoreo en Facebook.
2	Personal de seguridad (4 personas <sup>23</sup> )		Gasto observado en la Visita de Verificación INE-VV-0000173, así como en el ticket 891-891 relacionado con el monitoreo en Facebook.
3	Equipo de sonido (1)		Gasto observado en el ticket 891-891 relacionado con el monitoreo en Facebook.

<sup>23</sup> Número más alto identificado por el personal monitorista y que se encuentra asentado en el acta levantada con motivo de la visita de verificación INE-VV-0000173.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

ID	Gastos y cantidad	Muestra	Referencia
4	Lona de 2.4 por 4 mts. para tapar (1)		Gasto observado en el ticket 891-891 relacionado con el monitoreo en Facebook.
5	Mesas (2)		Gasto observado en el ticket 891-891 relacionado con el monitoreo en Facebook.
6	Sillas plegables (300)		Gasto observado en el ticket 891-891 relacionado con el monitoreo en Facebook.
7	Vinilonas (1)		Gasto observado en el ticket 891-891 relacionado con el monitoreo en Facebook.

Ahora bien, con motivo de las diligencias antes practicadas y en las que se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional presuntamente sería quien reportaría el gasto derivado de la Asamblea Municipal de Aguascalientes y toda vez que fue el Comité Nacional el que emitió el comunicado de fecha 27 de febrero de 2019, a través del cual se informa sede y fecha para la Asamblea Municipal de Aguascalientes, mismas que coinciden con el evento verificado, se solicitó al Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena a efecto de que se pronunciara respecto de dichos gastos; sin embargo, a

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto obligado no se ha pronunciado al respecto.

Con base en todo lo antes vertido, esta autoridad cuenta con elementos para concluir lo siguiente:

- Que el partido político Morena niega la realización de gastos por concepto del evento de fecha 6 de marzo de 2019, el cual tuvo verificativo en el salón de eventos “Crisval” ubicado en Avenida Independencia 1839, Trojes de Alonso, Aguascalientes, Aguascalientes, pese a que en fecha 5 de marzo de 2019 el Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes haya realizado la invitación a la Unidad de Fiscalización y que en la convocatoria de Morena para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes conste el documento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en el que se informa que la sede para la Asamblea Municipal de Aguascalientes se llevaría a cabo en fecha 6 de marzo de 2019 en el Salón Crisval.
- Que los gastos imputados al sujeto obligado constan en el acta levantada con motivo de la visita de verificación INE-VV-0000173 y en el ticket 891-891 relacionado con el monitoreo en la red social de Facebook.
- Que derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2019, se identificó que el partido político Morena con acreditación local en el estado de Aguascalientes omitió reportar los gastos por concepto de la Asamblea Municipal de fecha 6 de marzo de 2019 en el estado de referencia, así como la conducente documentación soporte, hecho que tiene sustento en la conclusión 7-C57-AG del Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 en relación con el Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes de Morena.

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y su adminiculación, se concluye que Morena en el estado de Aguascalientes omitió reportar en el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019, gastos por concepto de la celebración de un evento con motivo de la Asamblea Municipal de Aguascalientes para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de Presidentes Municipales en los Ayuntamientos de Aguascalientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de referencia, mismos que consisten en la renta de un inmueble, personal de seguridad, equipo de sonido, una lona de 2.4 por 4 metros, 2 mesas, 300 sillas plegables y 1 vinilona, por lo que esta autoridad electoral colige que existen elementos que configuran una conducta

infractora de lo establecido en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **6. Determinación del costo.**

Una vez acreditada la infracción se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización que en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización llevara a cabo la valuación de conformidad con los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por los partidos políticos durante el ejercicio 2019, en el Estado de Aguascalientes respecto de la renta de salón, 1 equipo de sonido, lona con medidas aproximadas de 2.4 por 4 metros y una vinilona, ambas con la descripción "MORENA AGUASCALIENTES ASAMBLEA MUNICIPAL PROCESO INTERNO 2018-2019"; 2 mesas, 4 personas contratadas como personal de seguridad y 300 sillas.

Así las cosas, la referida Dirección remitió la valuación de precios solicitada contenida en el Acuerdo INE/CG135/2019 del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y los aspirantes al cargo de presidente municipal en ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes<sup>24</sup> y al procedimiento siguiente:

1. El valor de los bienes o servicios no reportados por el estado se ubicaron conforme a la clasificación expuesta en la columna denominada "Similitud por región".
2. Se identificó el rango o posición a la que corresponde la entidad a evaluar.
3. En caso de no encontrar el valor en su región similar se utilizaron los valores señalados en la región inmediata anterior o superior.

---

<sup>24</sup> Consultable en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107004/CGex201903-29-dp-6-AGS-AM-PM-anexos.zip?sequence=3&isAllowed=y>



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

Obteniéndose los resultados que se muestran en la tabla inmediata:

No.	Concepto	Referencia	ID Matriz de Precios	Descripción	Unidades	Valor Unitario (a)	Cantidad (b)	Importe total (c)=(a)*(b)
1	Renta de salón de eventos (3 horas)	Gasto observado de la visita de verificación INE-VV-0000173, así como el ticket 891-891 relacionado con el monitoreo en Facebook.	1356	Tarifa especial renta de pasillo de Foro Trece 12,931.03 + IVA	Día	\$14,999.99	1	\$14,999.99
2	Personal de seguridad (4 personas <sup>25</sup> )	Gasto observado de la visita de verificación INE-VV-0000173, así como el ticket 891-891 relacionado con el monitoreo en Facebook.	1333	Servicio de guardias servicio de seguridad privada y vigilancia el 10 de marzo del 2019	Servicio	\$580.00	4	\$2,320.00
3	Equipo de sonido (1)	Gasto observado en el ticket 891-891 relacionado con el monitoreo en Facebook.	68	Servicio de renta de sonido y video (equipo de sonido con tarima y video)	Servicio	\$7,500.00	1	\$7,500.00

<sup>25</sup> Número más alto identificado por el personal monitorista y que se encuentra asentado en el acta levantada con motivo de la visita de verificación INE-VV-0000173.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

No.	Concepto	Referencia	ID Matriz de Precios	Descripción	Unidades	Valor Unitario (a)	Cantidad (b)	Importe total (c)=(a)*(b)
4	Lona de 2.4 por 4 mts. Para tapar (1)	Gasto observado en el ticket 891-891 relacionado con el monitoreo en Facebook.	520	Impresión de lona	Servicio	\$2,500.00	1	\$2,500.00
5	Mesas (2)	Gasto observado en el ticket 891-891 relacionado con el monitoreo en Facebook.	118	Mesas con mantel	Servicio	\$50.00	2	\$100.00
6	Sillas plegables (300)	Gasto observado en el ticket 891-891 relacionado con el monitoreo en Facebook.	114	Renta de sillas	Pieza	\$5.00	300	\$1,500.00
7	Vinilonas (1)	Gasto observado en el ticket 891-891 relacionado con el monitoreo en Facebook.	33	Lonas	Pieza	\$58.00	1	\$58.00
<b>Total:</b>								<b>\$28,977.99</b>

En consecuencia, el monto involucrado por omitir reportar gastos por concepto del evento de fecha 6 de marzo de 2019, consistentes en la renta de salón, 1 equipo de sonido, lona con medidas aproximadas de 2.4 por 4 metros y una vinilona, ambas con la descripción "MORENA AGUASCALIENTES ASAMBLEA MUNICIPAL PROCESO INTERNO 2018-2019"; 2 mesas, 4 personas contratadas como personal de seguridad y 300 sillas en favor del partido político Morena durante el ejercicio 2019, con motivo de la Asamblea Municipal de Aguascalientes para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de Presidentes Municipales en los

Ayuntamientos de Aguascalientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de referencia, asciende a la cantidad de **\$28,977.99 (veintiocho mil novecientos setenta y siete pesos 99/100 M.N.)**.

## **7. Individualización de la sanción**

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h)** La capacidad económica del sujeto infractor.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la falta identificada, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la

**omisión**<sup>26</sup> de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2019, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
El sujeto obligado omitió reportar en el informe anual 2019, los gastos por concepto del evento de fecha 6 de marzo de 2019, consistentes en la renta de salón, 1 equipo de sonido, lona con medidas aproximadas de 2.4 por 4 metros y una vinilona, ambas con la descripción "MORENA AGUASCALIENTES ASAMBLEA MUNICIPAL PROCESO INTERNO 2018-2019"; 2 mesas, 4 personas contratadas como personal de seguridad y 300 sillas en favor del partido político Morena durante el ejercicio 2019, con motivo de la Asamblea Municipal de Aguascalientes para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de Presidentes Municipales en los Ayuntamientos de Aguascalientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de referencia, asciende a la cantidad de <b>\$28,977.99 (veintiocho mil novecientos setenta y siete pesos 99/100 M.N.)</b> .	<b>\$28,977.99</b>

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, se llevó a cabo durante el ejercicio ordinario 2019.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Aguascalientes.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

<sup>26</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes objeto de revisión, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos

como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio 2019, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual referido.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la falta de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de

Fiscalización<sup>27</sup>, mismos que establecen que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar todos los gastos que realicen.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

---

<sup>27</sup> **Artículo 78:** 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) **b)** Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)"

**Artículo 127:** Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)"

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de



sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

Esto, para que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas,

etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>28</sup>:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

---

<sup>28</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**h) La capacidad económica del sujeto infractor.**

En esta tesitura, debe considerarse que Morena cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG-A-02/22, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, estableció la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, por lo que el monto asignado es el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2022
MORENA	\$13'075,669.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas a Morena por la autoridad electoral, así como los montos que, por dicho concepto, han sido deducidas de sus ministraciones.

Entidad	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a abril de 2022	Saldo Pendiente
Aguascalientes	MORENA	INE/CG650/2020	\$1,979,746.86	\$1,353,031.83	\$626,715.03
		INE/CG1319/2021	\$4,363,511.25	\$0.00	\$4,363,511.25
Total:					<b>\$4,990,226.28</b>

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político referido, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>29</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **apartado A, inciso h)** del presente considerando, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta infractora objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio 2019.

---

<sup>29</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado de la conducta sancionatoria asciende a **\$28,977.99 (veintiocho mil novecientos setenta y siete pesos 99/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>30</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>30</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$28,977.99 (veintiocho mil novecientos setenta y siete pesos 99/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$43,466.95 (cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 95/100 M.N.)**.<sup>31</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$43,466.95 (cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 95/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**8.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**9. Notificación electrónica.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

---

<sup>31</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para

que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena, en los términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al Partido Morena, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$43,466.95 (cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 95/100 M.N.)** en los términos del **Considerando 7** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente la presente resolución al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 9** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a los CC. Rosa María Castañeda Elías, Apolinar Gallegos Vázquez, Silvia Santos Nájera, Yazmín Marmolejo Bernal, Evelia Sánchez Ramos y Gabriel Hernández.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Morena en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de las ministraciones mensuales producto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/47/2019/AGS**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización de emplazar y sancionar a un partido por obstaculizar labores de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva por omisión de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**